



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III - Nº 642

**Quito, viernes 4 de
diciembre de 2015**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso
Telf. 290-1629

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 223-4540
394-1800 Ext. 2301

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción semestral:
US\$ 200 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 225 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO:

- DM-2015-127 Apruébese el estatuto y otórguese personalidad jurídica a la "Asociación de Artistas, Escritores y Promotores Culturales Ecuatorianos - ASOARTES" 2

MINISTERIO DE FINANZAS:

- 0272 Expídese la Norma técnica para la recaudación, registro, seguimiento y devolución de valores por concepto de tasas, tarifas, aranceles, contribuciones y otros ingresos 4
- 0273 Autorícese la nueva emisión e impresión de 1.592.075 stickers valorados de diferente denominación 7

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

- 15 213 Deléguese funciones al señor Emilio Velasco Burbano, Viceministro de Productividad 8

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS:

Inscribense y refórmense los estatutos de las siguientes organizaciones religiosas:

- 1033 Iglesia Evangélica Bautista Belén, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha 9
- 1034 Iglesia Evangélica Luterana Jesucristo Cordero de Dios, domiciliada en el cantón Cuenca, provincia del Azuay 10
- 1035 Iglesia Ministerio Puerta de Luz, domiciliada en el cantón Puerto López, provincia de Manabí 11
- 1036 Ministerio Apostólico Profético Almas para Cristo, domiciliada en el cantón Pasaje, provincia de El Oro 13

	Págs.		Págs.
CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL:		SECRETARÍA TÉCNICA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL:	
026/2015 Revóquese la concesión de operación a la compañía Sudamericana de Aviación SUDAEROECUADOR S.A.	14	077/SETECI/2015 Refórmese el “nuevo instructivo para el proceso de suscripción de convenios con organizaciones No gubernamentales (ONG'S) extranjeras” .	43
027/2015 Niéguese a la compañía AEROTRANSPORTES MAS DE CARGA S.A. DE C.V. “MAS AIR”, la renovación del permiso de operación.....	16	FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL	
028/2015 Revóquese la concesión de operación a la compañía AEROLINEAS ECUATORIANAS FLIGHTSERVICE C. LTDA.	19	SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL ECUADOR:	
029/2015 Renuévase y modifíquese a la compañía AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, el permiso de operación	20	Califíquense como peritos valuadores a las siguientes personas:	
RESOLUCIONES:		SB-IRG-DJyTL-2015-035 Señor Ricardo Javier Puente Berry	44
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA:		SB-IRG-DJyTL-2015-036 Ingeniero mecánico Fausto Giovanni Castro Robayo	44
AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD:		SB-IRG-DJyTL-2015-037 Arquitecta María Gabriela Jaramillo Armas	45
DAJ-2014407-0201.0365 Refórmese la Resolución DAJ-2014272-0201.0208 de 26 de junio de 2014.....	23	SB-IRG-DJyTL-2015-083 Ingeniera civil Elsi América Romero Valdiviezo	46
DAJ-2014452-0201.0368 Expídese la Norma para el control de los productos considerados como alimentos, complementos y suplementos alimenticios de uso animal cuyas fórmulas sean dinámicas	25	SB-IRG-DJyTL-2015-110 Arquitecto Juan Carlos Sorroza Bohórquez.....	47
DAJ-20144B8-0201.0391 Establécense los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de semillas de brachiaria	28		
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:		No. DM-2015-127	
SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:		Guillaume Long, Ph.D.	
15 284-A Apruébese y oficialícese con el carácter de obligatorio la primera revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 093 (1R) “PRODUCTOS COSMÉTICOS”	29	MINISTRO DE CULTURA Y PATRIMONIO	
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL POSTAL:		Considerando:	
12-DE-ARCP-2015 Expídese el “Reglamento de funcionamiento del Comité de Gestión de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional	38	Que, el Ministerio de Cultura y Patrimonio es la entidad rectora que guía el desarrollo de las potencialidades culturales, asumiendo la responsabilidad de formular, coordinar, ejecutar, evaluar y supervisar las políticas culturales participativas del Estado, corresponsabilizándose con la satisfacción de las necesidades del desarrollo cultural en la construcción de la sociedad del buen vivir; y, por mandato de Ley, es la máxima autoridad del área cultural;	
		Que, el artículo 66 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;	
		Que, el artículo 96 de la norma señalada y el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como	

expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos; organizaciones que podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión, y deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas;

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 227 de la norma ibídem, señala que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el Título XXX del Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones, así como reconoce la facultad de la autoridad que le otorgó personalidad jurídica para disolverlas a pesar de la voluntad de sus miembros;

Que, los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana prescriben que el Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como a sus formas de expresión; y genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes y que debe promover y desarrollar políticas, programas y proyectos que se realicen con el apoyo de las organizaciones sociales, incluidos aquellos dirigidos a incentivar la producción y a favorecer la redistribución de los medios de producción;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala *“las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación”*;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, faculta a los ministros de Estado para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente Constitucional de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339, de 23 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77, de 30 de noviembre de 1998, en concordancia con el artículo 14 de la Codificación y Reformas al Decreto Ejecutivo No. 16, publicado en el Registro Oficial No.

570, el Presidente de la República delegó la facultad a cada Ministro de Estado, para que de acuerdo a la materia, apruebe los estatutos y las reformas de las organizaciones que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXX, Libro I, del Código Civil;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 16, de 4 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 19, de 20 del mismo mes y año, se expidió el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas;

Que, a través del Decreto Ejecutivo No. 739, de 03 de agosto de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 570, de 21 del mismo mes y año, se expidió la Codificación y Reformas al precitado Decreto Ejecutivo No. 16;

Que, mediante oficio s/n, de 02 de septiembre de 2015 y oficio s/n, de 23 de septiembre de 2015, el señor José Luis Ñíguez Granda, en calidad de Presidente Provisional de la organización en formación denominada “Asociación de Artistas, Escritores y Promotores Culturales Ecuatorianos - ASOARTES”, domiciliada en la tercera planta alta del edificio del Teatro de Artes “Segundo Cueva Celi” de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión, Núcleo Provincial de Loja, calles Bernardo Valdivieso y Rocafuerte, parroquia El Sagrario, ciudad, cantón y provincia de Loja, solicita a esta Cartera de Estado, la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica para dicha organización;

Que, los miembros de la “Asociación de Artistas, Escritores y Promotores Culturales Ecuatorianos - ASOARTES”, han discutido y aprobado el proyecto de Estatuto en las Asambleas realizadas los días 13, 20, 27 de junio y 21 de septiembre de 2015, según constan de las actas certificadas por el secretario del Consejo Directivo Provisional;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 648, de 25 de marzo de 2015, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa al doctor Guillaume Jean Sebastien Long, al cargo de Ministro de Cultura y Patrimonio;

Que, la Coordinación General Jurídica una vez revisado el expediente determina que la “Asociación de Artistas, Escritores y Promotores Culturales Ecuatorianos - ASOARTES”, cumple con los requisitos y formalidades establecidos en la ley, en el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas; y, en la Codificación y Reformas al Decreto Ejecutivo No. 16; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, lo dispuesto en el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas; y, su Codificación y Reformas, constantes en Decreto Ejecutivo No. 739,

Acuerda:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la “Asociación de Artistas, Escritores y

Promotores Culturales Ecuatorianos - ASOARTES”, domiciliada en la tercera planta alta del edificio del Teatro de Artes “Segundo Cueva Celi” de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión, Núcleo Provincial de Loja, calles Bernardo Valdivieso y Rocafuerte, parroquia El Sagrario, ciudad, cantón y provincia de Loja, República del Ecuador.

Artículo 2.- Las actividades de la asociación y/o de sus personeros serán las que determinen si es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas, de acuerdo con la ley.

La “Asociación de Artistas, Escritores y Promotores Culturales Ecuatorianos - ASOARTES”, cumplirá lo dispuesto en el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, en la Codificación y Reformas al precitado Decreto Ejecutivo No. 16, el Estatuto, reglamentos internos y otras normas de la materia.

Artículo 3.- De conformidad con el acta constitutiva de 06 de junio de 2015, se registran como miembros fundadores a las siguientes personas:

APELLIDOS Y NOMBRES	N° DE CÉDULA
José Luis Íñiguez Granda	1106023201
Gaizka Andreé Cueva Jara	1104755341
Kevin Kenji Castillo Granda	1727835199
Lía Selenia Matute Ochoa	1104371727
Álvaro José Coronel Guarnizo	1105619090
René Mauricio Íñiguez Granda	1150034302
Tatiana Carolina Barba Narváez	1104479199

Artículo 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Codificación y Reformas al Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, la “Asociación de Artistas, Escritores y Promotores Culturales Ecuatorianos - ASOARTES” remitirá a esta Cartera de Estado, en el plazo máximo de treinta (30) días posteriores a la fecha de otorgamiento de la personalidad jurídica, la elección del Consejo Directivo con la documentación establecida en el precitado Reglamento, para su registro. Cada período de elección del Consejo Directivo deberá ser registrado en el Ministerio de Cultura y Patrimonio, puesto que no son oponibles a terceros las actuaciones de directivas que no consten registradas en este Ministerio.

Artículo 5.- Queda expresamente prohibida a la “Asociación de Artistas, Escritores y Promotores Culturales Ecuatorianos - ASOARTES”, realizar actividades contrarias a los fines y objetivos constantes en su estatuto; y deberá cumplir con las disposiciones contenidas en el Reglamento

para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, en su codificación y reformas.

Artículo 6.- Para la solución de los conflictos y controversias internas, los asociados en primer lugar buscarán como medios de solución el diálogo conforme a sus normas estatutarias; de persistir las discrepancias podrán optar por métodos alternativos de solución de conflictos o a través del ejercicio de las acciones que la Ley les faculta ante la justicia ordinaria.

Artículo 7.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de su notificación a la “Asociación de Artistas, Escritores y Promotores Culturales Ecuatorianos - ASOARTES”, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, para lo cual se encarga a la Coordinación General Administrativa Financiera.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 10 de noviembre de 2015.

f.) Guillaume Long, Ph.D., Ministro de Cultura y Patrimonio.

N° 0272

EL MINISTERIO DE FINANZAS

Considerando:

Que de conformidad con lo establecido en el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador una de las atribuciones de las ministras y ministros de Estado es: “*Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

Que el inciso primero del artículo 286 de la Constitución de la República respecto al manejo de las finanzas públicas establece: “*Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica*”;

Que el artículo 70 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas define al Sistema Nacional de Finanzas Públicas -SINFIP como: “*El SINFIP comprende el conjunto de normas, políticas, instrumentos, procesos, actividades, registros y operaciones que las entidades y organismos del Sector Público, deben realizar con el objeto de gestionar en forma programada los ingresos, gastos y financiamientos públicos, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y a las políticas públicas establecidas en esta Ley. Todas las entidades, instituciones y organismos comprendidos en los artículos 225, 297 y 315 de la Constitución de la*

República se sujetarán al SINFIP, en los términos previstos en este código, sin perjuicio de la facultad de gestión autónoma de orden administrativo, económico, financiero, presupuestario y organizativo que la Constitución o las leyes establecen para determinadas entidades”;

Que el artículo 71 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone: *“La rectoría del SINFIP corresponde a la Presidenta o Presidente de la República, quien la ejercerá a través del Ministerio a cargo de las finanzas públicas, que será el ente rector del SINFIP”;*

Que el número 6 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone que una de las atribuciones del ente rector del SINFIP es: *“Dictar las normas, manuales, instructivos, directrices, clasificadores, catálogos, glosarios y otros instrumentos de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades del sector público para el diseño, implantación y funcionamiento del SINFIP y sus componentes”;*

Que la Disposición General Vigésima Segunda del Código antes invocado textualmente dispone: *“El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), recaudará y depositará en la Cuenta Única del Tesoro Nacional el producto del remate de las mercancías de prohibida importación, que fueren decomisadas definitivamente.”;*

Que la Disposición General Vigésima Tercera de la norma ibídem prevé: *“Los recursos que se cobren por concepto de las multas impuestas por los tribunales y juzgados de la República, serán cobradas de acuerdo a la norma técnica que el ente rector de las finanzas públicas dicte para el efecto y serán transferidas a la Cuenta Única del Tesoro Nacional, como parte de recursos fiscales que forman parte del Presupuesto General del Estado.”;*

Que el artículo 71 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone: *“Los ingresos generados por las entidades y organismos del Presupuesto General del Estado, a través de las cuentas de recaudación, deberán ingresar obligatoriamente a la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional y se registrará en el Presupuesto General del Estado (...)”;*

Que de conformidad con el Código Orgánico Monetario y Financiero el cual fue expedido mediante Suplemento de Registro Oficial No. 332 el 12 de septiembre del 2014, prevé en términos generales que los valores correspondientes a tasas, tarifas, aranceles, contribuciones y otros ingresos que recauden varias instituciones públicas deberán ser transferidos a la Cuenta Única del Tesoro Nacional;

Que los incisos finales de los artículos 264 y 267 del Código Orgánico Monetario y Financiero, disponen que las multas impuestas por sanciones deben ser consignadas a la Cuenta Única del Tesoro Nacional;

Que el artículo 317 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que los valores monetarios de las entidades financieras que se liquiden voluntaria o forzosamente y que luego de concluida la liquidación no hayan sido reclamados deben ser depositadas en la Cuenta Única del Tesoro Nacional;

Que el artículo 499 de la norma antes invocada, respecto de las multas por cheques protestados dispone: *“Se establece la multa del 10% sobre el valor de cada cheque protestado por insuficiencia de fondos, que debe ser pagado por el girador, multa que será debitada por la entidad financiera, de las cuentas del girador, hasta el monto que se mantenga en depósito y transferida mensualmente a la Cuenta Única del Tesoro Nacional.”;*

Que la Disposición General Décima del Código ibídem dispone: *“Las contribuciones que a la fecha de vigencia de este Código están financiando los presupuestos de los organismos de control serán consignadas directamente a la Cuenta Única del Tesoro Nacional. El pago de estas contribuciones se realizará con transferencias directas a la Cuenta Única del Tesoro Nacional con excepción de la correspondiente al Fondo de Seguros Privados prevista en el artículo 67 de la Ley General de Seguros o mediante débito directo de las cuentas que las entidades obligadas a contribuir mantengan en el Banco Central del Ecuador.”;*

Que la Disposición General Décima Primera del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que la contribuciones que están transfiriendo al Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas -IECE y al Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional -SECAP, serán depositados en la Cuenta Única del Tesoro Nacional como parte del Presupuesto General del Estado a partir del 1 de enero de 2015;

Que el artículo 37 de la Ley Especial de Telecomunicaciones dispone: *“Los recursos provenientes de la aplicación de tasas y tarifas por el uso de frecuencias radioeléctricas, así como los recursos de los fondos que se hubieren creado en virtud de leyes y reglamentos, serán depositados en la Cuenta Única del Tesoro Nacional.”;*

Que el artículo 31 de la Ley de Aviación Civil dispone: *“El cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada galón de combustible y lubricantes de aviación que se expendan en el país para el uso de toda aeronave en servicio comercial internacional será depositado en la Cuenta Única del Tesoro Nacional.”;*

Que la Disposición General Cuarta de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos dispone: *“Los aranceles que generen y recauden los Registros Mercantiles a nivel nacional, se depositarán en la Cuenta Única del Tesoro Nacional.”;*

Que la letra b) del artículo 76 y el artículo 97 de la Ley Forestal de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre respectivamente disponen: *“Los recursos que se recauden por concepto de adjudicación de tierras, bosques, contratos de aprovechamiento forestal y de fauna y flora, industrialización, comercialización y otros, conforme a lo dispuesto en la presente Ley. Lo que exceda del financiamiento de los programas forestales ingresará a la Cuenta Única del Tesoro Nacional;”;* y, *“Los productos forestales decomisados serán vendidos por la propia autoridad sancionadora inmediatamente después de dictada la resolución de primera instancia, bajo su personal responsabilidad. El valor de la venta del decomiso*

será depositado en la Cuenta Única del Tesoro Nacional. El medio de transporte utilizado para estos fines, será retenido hasta la finalización del procedimiento administrativo o judicial sobre el producto forestal”;

Que el artículo 10 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas literalmente dispone: “*Los recursos que se recaudaren por las multas impuestas por infracciones a esta Ley, serán depositadas de manera mensual a la Cuenta Única del Tesoro Nacional.*”;

Que la Disposición General Octava de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos dispone: “*Los recursos que se recaudaren por las multas impuestas por infracciones a esta Ley, serán depositados en la Cuenta Única del Tesoro Nacional*”; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el número 6 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;

Acuerda:

EXPEDIR LA NORMA TÉCNICA PARA LA RECAUDACIÓN, REGISTRO, SEGUIMIENTO Y DEVOLUCIÓN DE VALORES POR CONCEPTO DE TASAS, TARIFAS, ARANCELES, CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE RECAUDEN LAS INSTITUCIONES DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO Y QUE DEBEN SER TRANSFERIDOS A LA CUENTA ÚNICA DEL TESORO NACIONAL

Art. 1.- Ámbito de aplicación.- La presente Norma Técnica será de aplicación exclusiva para las instituciones que son parte del Presupuesto General del Estado que recaudan valores correspondientes a tasas, tarifas, aranceles, contribuciones y otros ingresos que deban ser transferidos a la Cuenta Única del Tesoro Nacional en aplicación de la legislación vigente.

Art. 2.- Responsabilidad.- Será de responsabilidad de las instituciones establecidas en el artículo 1 de este Acuerdo, el manejo de la información, seguimiento, control y la determinación de: usuarios, valores, tiempos de exigibilidad de los pagos por parte de los usuarios, recaudación, conciliación y registro de valores y otras actividades que sean parte del proceso para asegurar los ingresos que financiarán el Presupuesto General del Estado.

Art. 3.- Recaudación.- Los mecanismos de recaudación que utilicen las instituciones determinadas en el artículo 1 del presente Acuerdo Ministerial, serán los mismos que se han venido operando hasta la presente fecha; es decir, para el depósito continuará el uso de las cuentas recolectoras autorizadas por el Banco Central del Ecuador o cuentas de registro (CR) que las instituciones mantienen en el Banco Central del Ecuador; y, para el registro, la herramienta de gestión financiera oficial.

Las instituciones serán responsables de instruir a los usuarios el número de cuenta, institución financiera y

código de depósito (ítem de ingresos consignado en el presupuesto de ingreso institucional).

Art. 4.- Conciliación.- Las Instituciones conciliarán las cuentas recolectoras y verificarán que las transferencias a las cuentas vinculadas (sub cuentas de la Cuenta Única del Tesoro Nacional) en el Banco Central del Ecuador, estén de acuerdo con los tiempos establecidos en los Convenios de Servicios de Recaudación suscritos entre los representantes del Banco Central del Ecuador y la institución pública; de detectarse cualquier incumplimiento por parte de los bancos corresponsales deberán comunicar al Banco Central del Ecuador.

Respecto de los valores, las instituciones verificarán que los valores depositados a través de las cuentas recolectoras hayan sido transferidos en su totalidad a la cuenta institucional vinculada en el Banco Central del Ecuador.

Art. 5.- Registro.- El registro de las recaudaciones por los conceptos de aplicación de la presente Norma, se realizarán en la herramienta oficial para la administración de los recursos públicos, a través de un CUR de ingresos presupuestario con fuente 002, utilizando el ítem presupuestario correspondiente y en los plazos establecidos en la Norma Técnica de Contabilidad 3.2.1.8 que dispone: “*Los hechos económicos deberán contabilizar en la fecha que ocurran, dentro de cada periodo mensual, de acuerdo con las disposiciones legales y prácticas comerciales de general aceptación en el país (...)*”.

zzz

Las instituciones por efectos de la información de usuarios, facturación, títulos de crédito, etc., podrán utilizar aplicativos adicionales que les permita mantener el adecuado control.

Los valores que registren las instituciones como ingresos de autogestión se incorporarán al Presupuesto General del Estado y el Ministerio de Finanzas asignará los recursos necesarios a través de sus presupuestos institucionales.

Art. 6.- Devolución.- En el evento de que se generen reclamos de devolución, la institución validará y determinará la pertinencia de la solicitud. De corresponder ésta, la institución procederá a registrar como fondos de terceros para en lo posterior realizar la respectiva devolución. Las instituciones se encargarán de instrumentar en los casos que sea posible, los plazos para receptar las solicitudes de devolución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Para que los recursos que ingresan en la Cuenta Única del Tesoro Nacional por los conceptos mencionados en el presente Acuerdo Ministerial, sean debidamente acreditados y depurados sin que exista la posibilidad de devolución, se delega a las instituciones del Presupuesto General del Estado que venían percibiendo dichos recursos y financiando sus presupuestos para que continúen con el proceso de determinación de valores, registro, seguimiento y control hasta asegurar el ingreso en la Cuenta Única del Tesoro Nacional para alimentar el Presupuesto General del Estado. La presente delegación incluye a aquellas

instituciones que por efectos de la absorción por cierre de otras entidades asumen las competencias, derechos, obligaciones, funciones y otras actividades de la gestión financiera.

SEGUNDA: Con el propósito de aplicar el artículo 499 del Código Orgánico Monetario y Financiero, que hace referencia a las multas por cheques protestados, así como el procedimiento para su recuperación señalado en el inciso quinto del artículo 64 de la Resolución No. 092-2015-F de 30 de junio de 2015, expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la delegación citada en la disposición precedente, incluye al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos que por aplicación del Decreto Ejecutivo 585 publicado en Registro Oficial Suplemento 348 de 24 de diciembre de 2010, fusionó por absorción a la Dirección Nacional de Rehabilitación Social.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 07 de septiembre de 2015.

f.) Econ. Fausto Herrera Nicolalde, Ministro de Finanzas.

MINISTERIO DE FINANZAS.- Es fiel copia del original.- 5 fojas.- f.) Dayana Rivera, Directora de Certificación.

No. 0273

EL SUBSECRETARIO DE PRESUPUESTO

Considerando:

Que el artículo 169 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 306 de 22 de octubre de 2010, establece que *“El ente rector de las finanzas públicas, es el único organismo que autoriza la emisión y fija el precio de los pasaportes y más especies valoradas de los organismos, entidades y dependencias del Sector Público no Financiero, a excepción de aquellas emitidas por los gobiernos autónomos descentralizados, las entidades de seguridad social y las empresas públicas”*;

Que la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno en su artículo 115 faculta al Titular del Ministerio de Finanzas fijar el valor de las especies fiscales, incluidos los pasaportes;

Que con Acuerdo Ministerial No. 1 publicado en el Registro Oficial No. 629 de 30 de enero de 2012, el Ministro de Finanzas dispone delegar al o la titular de la Subsecretaría de Presupuesto o quien haga sus veces, para que a nombre y en representación del o de la titular del ente rector de las Finanzas Públicas o quien haga sus veces autorice la

emisión y fije el precio de los pasaportes y mas especies valoradas de los organismos, entidades y dependencias del sector público no financiero, a excepción de aquellas emitidas por los gobiernos autónomos descentralizados, las entidades de seguridad social y las empresas públicas, previo al estudio costo-beneficio que para el efecto deberá realizarse;

Que con Acuerdo Ministerial No. 55 publicado en el Registro Oficial No. 670 de 07 de marzo de 2012, se reformó el Acuerdo Ministerial No. 159 publicado en el Registro oficial No. 504 de 2 de agosto de 2011, y se agregó el numeral 2.8 a los Principios del Sistema de Administración Financiera, las Normas Técnicas de Presupuesto, el Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, el Catálogo General de Cuentas y las Normas Técnicas de Tesorería para su aplicación obligatoria en todas las entidades, organismos, fondos y proyectos que integran el Sector Público no Financiero; expedidos con Acuerdo Ministerial No. 447, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 259 de 24 de enero de 2008, que tratan de las Especies Valoradas, disponiéndose en sus numerales 2.8.1 y 2.8.11 que, el ente rector de las finanzas públicas, es el único organismo que autoriza la emisión y fija el precio de los pasaportes y más especies valoradas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad requirente el procedimiento precontractual y contractual de los servicios de impresión de las especies valoradas;

Que mediante oficio No. DIGERCIC-DIR-G-2015-0210 de 05 de agosto de 2015, el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, solicita a la Subsecretaría de Presupuesto de esta Cartera de Estado, autorice la emisión de stickers temporales para precautelar la operación y la atención a los usuarios hasta implementar el sistema de facturación electrónica, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. 55 de 7 de marzo de 2012, adjuntando para el efecto el informe de Facturación Electrónica y justificación del requerimiento; oferta presentada por el Instituto Geográfico Militar, certificación presupuestaria; y, cuadro de las cantidades de stickers valorados;

Que mediante Memorando Nro. MINFIN-SP-2015-0241 de 03 de septiembre de 2015, el Subsecretario de Presupuesto, pone en conocimiento del Coordinador General Jurídico que, de conformidad con el Informe No. MF-SP-DNI-2015-048 de 12 de agosto de 2015, suscrito por la Directora Nacional de Ingresos, luego del análisis efectuado recomienda la autorización de la emisión e impresión de 1.592.075 stickers valorados de diferente denominación, cantidad que permitirá a la entidad cumplir con la prestación del servicio público, por lo que se solicita se elabore el Acuerdo Ministerial correspondiente con base al numeral 2.8.9 del Acuerdo No. 055;

En ejercicio de la facultad que le confiere los artículos 154 de la Constitución de la República del Ecuador, 169 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y, art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 1 publicado en el Registro Oficial No. 629 de 30 de enero de 2012,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar la nueva emisión e impresión de un millón quinientos noventa y dos mil setenta y cinco (1.592.075) stickers valorados de diferente denominación, de conformidad con el informe No. MF-SP-DNI-2015-048 de 12 de agosto de 2015; y, de acuerdo al siguiente detalle:

CÓDIGO	VALOR	CANTIDAD REQUERIDA PARA:		TOTAL STICKERS POR CODIGO
		REGISTRO CIVIL*	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**	
CÓDIGO 2	10.00	13.450	-	13.450
CÓDIGO 4	50.00	19.000	2.500	21.500
CÓDIGO 5	2.00	243.500	-	243.500
CÓDIGO 6	50.00	1.675	-	1.675
CÓDIGO 8	5.00	4.800	2.500	7.300
CÓDIGO 9	5.00	54.200	-	54.200
CÓDIGO 15	6.00	380.500	-	380.500
CÓDIGO 16	3.00	715.000	20.000	735.000
CÓDIGO 17	5.00	47.700	72.050	119.750
CÓDIGO 18	10.00	15.200	-	15.200
TOTAL		1.495.025	97.050	1.592.075
* Stock para 4 meses para ingreso a facturación electrónica				
** Stock para cubrir 15 meses de stickers demandados por MRRHH				

Art. 2.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 09 de septiembre de 2015.

f.) Lic. Carlos Fernando Soria Balseca, Subsecretario de Presupuesto.

MINISTERIO DE FINANZAS.- Es fiel copia del original.- 2 fojas.- f.) Dayana Rivera, Directora de Certificación.

No. 15-213

Miguel Eduardo Egas Peña
MINISTRO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

Considerando:

Que, según el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República, a las ministras y ministros de Estado les corresponde dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial;

Que, el artículo 17, segundo inciso, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, dice: “Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones

y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial.”

Que, el artículo 57 del mismo Estatuto dice: “La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó.”

Que, mediante Acuerdo Ministerial 15048, de 14 de abril del 2015, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 341 del 23 de julio de 2015, se expidió la reforma y codificación del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Industrias y Productividad, el mismo que se encuentra en período de TRANSICIÓN, hasta su completa aplicación.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, numeral 2.2.1, literal k), del mencionado Estatuto, es atribución y responsabilidad del Viceministro de Productividad: *“Controlar el avance de los planes, programas, proyectos, presupuestos, contratos y convenios nacionales e internacionales y adoptar las decisiones que aseguren su cumplimiento”*.

Que, en el Art. 12, numeral 2.1.1.2, del Estatuto señalado, constan la misión, atribuciones y responsabilidades de la Subsecretaría de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, así como del sector artesanal.

Que, el Art. 14 del Estatuto manifiesta: *“DISPOSICIÓN TRANSITORIA: La implementación de la estructura de los procesos desconcentrados y oficinas técnicas propuestas en el presente Estatuto, se implementará de acuerdo a las incidencias de las vocaciones productivas en cada una de las zonas, así como al direccionamiento estratégico definido por la Institución”*.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar al señor Emilio Velasco Burbano, Viceministro de Productividad, para que controle y supervise las atribuciones y responsabilidades de la Subsecretaría de las Micro, Pequeñas, Medianas Empresas y Artesanías, mientras se implemente la estructura de los procesos desconcentrados y oficinas técnicas establecidas en el Estatuto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar al interesado con un ejemplar de este acuerdo, conforme lo dispuesto en el Artículo 126 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de noviembre de 2015.

f.) Miguel Eduardo Egas Peña, Ministro de Industrias YyProductividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 19 de noviembre de 2015.- f.) Ilegible.

Nro. 1033

Juan Sebastián Medina Canales SUBSECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS Y CULTOS

Considerando:

Que el artículo 154, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“A las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, números 8 y 13 en su orden, reconocen y garantizan: *“El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos.”*; y, *“El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”*;

Que el artículo 1 de la Ley de Cultos, publicada en el Registro Oficial Nro. 547, de 23 de julio de 1937, señala: *“Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 748, de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento Nro. 220, de 27 de noviembre de 2007, se crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 410, publicado en el Registro Oficial Nro. 235, de 14 de julio de 2010, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, economista Rafael Correa Delgado, decreta que los temas referentes a cultos, pasan a ser competencia del *“Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”*; y, cambia la denominación por *“Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256, de 13 de marzo de 2014, publicado en el Registro Oficial, Suplemento Nro. 218, de 03 de abril de 2014, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombra como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos a la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 0082, de 28 de agosto de 2013, el Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, delegó a el/la Subsecretario/a de Derechos Humanos y Cultos, la facultad de suscribir Acuerdos Ministeriales

relativos a la aprobación de personalidad jurídica, reforma de estatutos, disolución y cancelación de organizaciones religiosas, regidas por la Ley y el Reglamento de Cultos Religiosos;

Que mediante Acción de Personal Nro. 0528671, de 01 de febrero de 2015, se nombró a Juan Sebastián Medina Canales, como Subsecretario de Derechos Humanos y Cultos;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 1862 de 28 de noviembre de 1984, el entonces Presidente Constitucional de la República, Ing. León Febres Cordero, aprobó el Estatuto constitutivo de la IGLESIA EVANGÉLICA BAUTISTA BELÉN;

Que mediante comunicación de 08 de abril de 2015, ingresada a este Ministerio con trámite Nro. MJDHC-CGAF-DSG-2015-4753-E, la entidad denominada IGLESIA EVANGÉLICA BAUTISTA BELÉN, presenta la documentación pertinente y solicita la inscripción y publicación en los registros correspondientes de la entidad señalada;

Que mediante Informe Jurídico No. MJDHC-SDHC-DRPLRCC-063-2015 de 27 de mayo de 2015, la Dirección de Políticas de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, se pronuncia favorablemente para la inscripción y publicación del Estatuto Reformado de la referida entidad religiosa, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en la Ley de Cultos y su Reglamento;

En uso de las atribuciones que le confiere los artículos 1 de la Ley de Cultos; y, 1 del Reglamento de Cultos Religiosos;

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar la Reforma al Estatuto de la entidad religiosa **IGLESIA EVANGÉLICA BAUTISTA BELÉN**, para su posterior inscripción en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del cantón Quito, provincia de Pichincha, domicilio de la entidad.

Art. 2.- Ordenar la publicación de la reforma al Estatuto de la organización religiosa denominada **IGLESIA EVANGÉLICA BAUTISTA BELÉN**, en el Registro Oficial.

Art. 3.- Disponer se incorpore al registro general de entidades religiosas del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, la Reforma al Estatuto y el expediente de la **IGLESIA EVANGÉLICA BAUTISTA BELÉN**.

Art. 4.- Disponer a la organización religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, cualquier modificación en los Estatutos; integrantes de su gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Art. 5.- Encargar la ejecución del presente acuerdo a la Dirección de regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia y Dirección de Secretaría General del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 20 de agosto de 2015.

f.) Juan Sebastián Medina Canales, Subsecretario de Derechos Humanos y Cultos.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que la(s) foja(s) 1-3 es(son) fiel copia(s) del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha: 15 de octubre de 2015.- f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Nro. 1034

**Juan Sebastián Medina Canales
SUBSECRETARIO DE DERECHOS
HUMANOS Y CULTOS**

Considerando:

Que el artículo 154, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“A las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, números 8 y 13 en su orden, reconocen y garantizan: *“El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos.”*; y, *“El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”*;

Que el artículo 1 de la Ley de Cultos, publicada en el Registro Oficial Nro. 547, de 23 de julio de 1937, señala: *“Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo*

con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 748, de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento Nro. 220, de 27 de noviembre de 2007, se crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 410, publicado en el Registro Oficial Nro. 235, de 14 de julio de 2010, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, economista Rafael Correa Delgado, decreta que los temas referentes a cultos, pasan a ser competencia del “Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”; y, cambia la denominación por “Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256, de 13 de marzo de 2014, publicado en el Registro Oficial, Suplemento Nro. 218, de 03 de abril de 2014, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombra como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos a la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0082, de 28 de agosto de 2013, el Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, delegó a el/la Subsecretario/a de Derechos Humanos y Cultos, la facultad de suscribir Acuerdos Ministeriales relativos a la aprobación de personalidad jurídica, reforma de estatutos, disolución y cancelación de organizaciones religiosas, regidas por la Ley y el Reglamento de Cultos Religiosos;

Que mediante Acción de Personal Nro. 0528671, de 01 de febrero de 2015, se nombró a Juan Sebastián Medina Canales, como Subsecretario de Derechos Humanos y Cultos;

Que mediante comunicación de 13 de mayo de 2015 ingresada a este Ministerio con trámite Nro. MJDHC-CGAF-DSG-2015-6730-E, la organización religiosa denominada IGLESIA EVANGÉLICA LUTERANA JESUCRSITO CORDERO DE DIOS, presenta la documentación pertinente y solicita la inscripción y publicación en los registros correspondientes de la entidad señalada;

Que mediante Informe Jurídico Nro. MJDHC-SDHC-DRPLRCC-074-2015 de 25 de junio de 2015, la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, se pronuncia favorablemente para la inscripción y publicación del Estatuto de la referida entidad religiosa, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en la Ley de Cultos y su Reglamento;

En uso de las atribuciones que le confiere los artículos 1 de la Ley de Cultos; y, 1 del Reglamento de Cultos Religiosos;

Acuerda:

Art. 1.- Disponer la inscripción del Estatuto de la entidad religiosa **IGLESIA EVANGÉLICA LUTERANA JESUCRSITO CORDERO DE DIOS** en el Registro de

Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del cantón Cuenca, provincia del Azuay, domicilio de la entidad.

Art. 2.- Ordenar la publicación del Estatuto de la organización religiosa denominada **IGLESIA EVANGÉLICA LUTERANA JESUCRSITO CORDERO DE DIOS**, en el Registro Oficial.

Art. 3.- Disponer se incorpore al registro general de entidades religiosas del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, el Estatuto y el expediente de la **IGLESIA EVANGÉLICA LUTERANA JESUCRSITO CORDERO DE DIOS**.

Art. 4.- Disponer a la organización religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, cualquier modificación en los Estatutos; integrantes de su gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Art. 5.- Encargar la ejecución del presente acuerdo a la Dirección de regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia y Dirección de Secretaría General del Ministerio de Justicia, derechos Humanos y Cultos.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 20 de agosto de 2015.

f.) Juan Sebastián Medina Canales, Subsecretario de Derechos Humanos y Cultos.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que la(s) foja(s) 1-3 es(son) fiel copia(s) del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha: 15 de octubre de 2015.- f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Nro. 1035

**Juan Sebastián Medina Canales
SUBSECRETARIO DE DERECHOS
HUMANOS Y CULTOS**

Considerando:

Que el artículo 154, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*A las Ministras y Ministros*

de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, números 8 y 13 en su orden, reconocen y garantizan: *“El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos.”; y, “El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”;*

Que el artículo 1 de la Ley de Cultos, publicada en el Registro Oficial Nro. 547, de 23 de julio de 1937, señala: *“Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 748, de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento Nro. 220, de 27 de noviembre de 2007, se crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 410, publicado en el Registro Oficial Nro. 235, de 14 de julio de 2010, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, economista Rafael Correa Delgado, decreta que los temas referentes a cultos, pasan a ser competencia del *“Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”;* y, cambia la denominación por *“Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256, de 13 de marzo de 2014, publicado en el Registro Oficial, Suplemento Nro. 218, de 03 de abril de 2014, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombra como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos a la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0082, de 28 de agosto de 2013, el Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, delegó a el/la Subsecretario/a de Derechos Humanos y Cultos, la facultad de suscribir Acuerdos Ministeriales relativos a la aprobación de personalidad jurídica, reforma de estatutos, disolución y cancelación de organizaciones religiosas, regidas por la Ley y el Reglamento de Cultos Religiosos;

Que mediante Acción de Personal Nro. 0528671, de 01 de febrero de 2015, se nombró a Juan Sebastián Medina Canales, como Subsecretario de Derechos Humanos y Cultos;

Que mediante comunicación de 09 de junio de 2015, ingresada a este Ministerio con trámite Nro. MJDHC-CGAF-DSG-2015-7827-E, la organización religiosa denominada IGLESIA MINISTERIO PUERTA DE LUZ, presenta la documentación pertinente y solicita la inscripción y publicación en los registros correspondientes de la entidad señalada;

Que mediante Informe Jurídico Nro. MJDHC-SDHC-DRPLRCC-084-2015 de 13 de julio de 2015, la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, se pronuncia favorablemente para la inscripción y publicación del Estatuto de la referida entidad religiosa, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en la Ley de Cultos y su Reglamento;

En uso de las atribuciones que le confiere los artículos 1 de la Ley de Cultos; y, 1 del Reglamento de Cultos Religiosos;

Acuerda:

Art. 1.- Disponer la inscripción del Estatuto de la entidad religiosa **IGLESIA MINISTERIO PUERTA DE LUZ**, en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del cantón Puerto López, provincia de Manabí, domicilio de la entidad.

Art. 2.- Ordenar la publicación del Estatuto de la organización religiosa denominada **IGLESIA MINISTERIO PUERTA DE LUZ**, en el Registro Oficial.

Art. 3.- Disponer se incorpore al registro general de entidades religiosas del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, el Estatuto y el expediente de la **IGLESIA MINISTERIO PUERTA DE LUZ**.

Art. 4.- Disponer a la organización religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, cualquier modificación en los Estatutos; integrantes de su gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Art. 5.- Encargar la ejecución del presente acuerdo a la Dirección de regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia y Dirección de Secretaría General del Ministerio de Justicia, derechos Humanos y Cultos.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 20 de agosto de 2015.

f.) Juan Sebastián Medina Canales, Subsecretario de Derechos Humanos y Cultos.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que la(s) foja(s) 1-3

es(son) fiel copia(s) del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha: 15 de octubre de 2015.- f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Nro. 1036

**Juan Sebastián Medina Canales
SUBSECRETARIO DE DERECHOS
HUMANOS Y CULTOS**

Considerando:

Que el artículo 154, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“A las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, números 8 y 13 en su orden, reconocen y garantizan: *“El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos.”*; y, *“El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”*;

Que el artículo 1 de la Ley de Cultos, publicada en el Registro Oficial Nro. 547, de 23 de julio de 1937, señala: *“Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 748, de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento Nro. 220, de 27 de noviembre de 2007, se crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 410, publicado en el Registro Oficial Nro. 235, de 14 de julio de 2010, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, economista Rafael Correa Delgado, decreta que los temas referentes a cultos, pasan a ser competencia del *“Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”*; y, cambia la denominación por *“Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256, de 13 de marzo de 2014, publicado en el Registro Oficial, Suplemento Nro. 218, de 03 de abril de 2014, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombra como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos a la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0082, de 28 de agosto de 2013, el Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, delegó a el/la Subsecretario/a de Derechos Humanos y Cultos, la facultad de suscribir Acuerdos Ministeriales relativos a la aprobación de personalidad jurídica, reforma de estatutos, disolución y cancelación de organizaciones religiosas, regidas por la Ley y el Reglamento de Cultos Religiosos;

Que mediante Acción de Personal Nro. 0528671, de 01 de febrero de 2015, se nombró a Juan Sebastián Medina Canales, como Subsecretario de Derechos Humanos y Cultos;

Que mediante comunicación de 10 de julio de 2015, ingresada a este Ministerio con trámite Nro. MJDHC-CGAF-DSG-2015-9733-E, la organización religiosa denominada MINISTERIO APOSTÓLICO PROFÉTICO ALMAS PARA CRISTO, presenta la documentación pertinente y solicita la inscripción y publicación en los registros correspondientes de la entidad señalada;

Que mediante Informe Jurídico Nro. MJDHC-SDHC-DRPLRCC-095-2015 de 30 de julio de 2015, la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, se pronuncia favorablemente para la inscripción y publicación del Estatuto de la referida entidad religiosa, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en la Ley de Cultos y su Reglamento;

En uso de las atribuciones que le confiere los artículos 1 de la Ley de Cultos; y, 1 del Reglamento de Cultos Religiosos;

Acuerda:

Art. 1.- Disponer la inscripción del Estatuto de la entidad religiosa **MINISTERIO APOSTÓLICO PROFÉTICO ALMAS PARA CRISTO**, en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del cantón Pasaje, provincia de El Oro, domicilio de la entidad.

Art. 2.- Ordenar la publicación del Estatuto de la organización religiosa denominada **MINISTERIO APOSTÓLICO PROFÉTICO ALMAS PARA CRISTO**, en el Registro Oficial.

Art. 3.- Disponer se incorpore al registro general de entidades religiosas del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, el Estatuto y el expediente del **MINISTERIO APOSTÓLICO PROFÉTICO ALMAS PARA CRISTO**.

Art. 4.- Disponer a la organización religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, cualquier modificación en los Estatutos; integrantes de su gobierno interno; ingreso y salida de

miembros; y, representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Art. 5.- Encargar la ejecución del presente acuerdo a la Dirección de regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia y Dirección de Secretaría General del Ministerio de Justicia, derechos Humanos y Cultos.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 20 de agosto de 2015.

f.) Juan Sebastián Medina Canales, Subsecretario de Derechos Humanos y Cultos.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que la(s) foja(s) 1-3 es(son) fiel copia(s) del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha: 15 de octubre de 2015.- f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

No. 026/2015

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Considerando:

Que, mediante Acuerdo No. 042/2012 de 22 de noviembre de 2012, el Consejo Nacional de Aviación Civil, otorgó a la compañía SUDAMERICANA DE AVIACIÓN SUDAEROECUADOR S.A., una concesión de operación para prestar el servicio de transporte aéreo público doméstico regular de pasajeros, carga y correo en forma combinada; el cual fue modificado con Acuerdo Nro. 043/2013 de 04 de junio de 2013;

Que, el Consejo Nacional de Aviación Civil en uso de sus atribuciones, siguiendo el debido proceso, convocó mediante oficio No. DGAC-SGC-2015-0106-O de 14 de abril de 2015, a la compañía SUDAMERICANA DE AVIACIÓN SUDAEROECUADOR S.A., a una Audiencia Previa de Interesados, el día 16 de abril de 2015, a las 10h00. A esta diligencia el representante legal de la compañía no acudió por lo que cumpliendo las normas jurídicas aplicables al caso, el Consejo Nacional de Aviación Civil, en el punto No. 5 del Orden del Día de la Sesión Ordinaria de 16 de abril de 2015, conoció el informe No. CNAC-SC-2015-021-I de 08 de abril de 2015, de la Secretaría del CNAC y resolvió tomando en consideración la situación legal, técnica y económica en la

que se encuentra la referida compañía, revocar la concesión de operación otorgada por el Consejo Nacional de Aviación Civil, a la compañía SUDAMERICANA DE AVIACIÓN SUDAEROECUADOR S.A., mediante Acuerdo No. 041/2012 de 22 de noviembre de 2012, para explotar el servicio de transporte aéreo público internacional regular de pasajeros, carga y correo en forma combinada; además dispuso que: **Se oficie a la Dirección General de Aviación Civil para que informe sobre la situación legal, técnica y económica de la compañía SUDAMERICANA DE AVIACIÓN SUDAEROECUADOR S.A., respecto de su concesión de operación para prestar el servicio de transporte aéreo público doméstico regular de pasajeros, carga y correo en forma combinada**, esta concesión fue otorgada por el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo Nro. 042/2012 de 22 de noviembre de 2012, y modificado con Acuerdo Nro. 043/2013 de 04 de junio de 2013;

Que, mediante Memorando Nro. DGAC-SGC-2015-0106-M de 11 de mayo de 2015, el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil, requirió a las Direcciones de Asesoría Jurídica y de Inspección y Certificación Aeronáutica de la Dirección General de Aviación Civil, que emitan el respectivo informe, acerca de la situación legal, técnica y económica correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomando en consideración el Art. 34 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo;

Que, a través del Memorando Nro. DGAC-0X-2015-0905-M de 13 de mayo de 2015, el Director de Inspección y Certificación Aeronáutica, remitió el Informe respecto de la compañía SUDAMERICANA DE AVIACIÓN SUDAEROECUADOR S.A.;

Que, con Memorando Nro. DGAC-AE-2015-0759-M de 20 de mayo de 2015, la Doctora Mónica Patricia Paredes Márquez, Abogada 2 de la DGAC, envió en el archivo adjunto el Informe Jurídico No. DGAC-AE-2015-054-I de 20 de mayo de 2015, suscrito por la Directora de Asesoría Jurídica;

Que, a través del Oficio Nro. DGAC-SGC-2015-0139-O de 26 de mayo de 2015, suscrito por el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil, dirigido al Representante Legal de la compañía SUDAMERICANA DE AVIACIÓN SUDAEROECUADOR S.A., puso en conocimiento los informes emitidos por las respectivas áreas, y se adjuntó en copias simples a fin de que presente los alegatos y pruebas de descargo que estime conveniente en defensa de los intereses de su representada. La compañía SUDAMERICANA DE AVIACIÓN SUDAEROECUADOR S.A., no presentó alegato alguno por tal motivo se continuó con el procedimiento reglamentario amparado en la Legislación Aeronáutica vigente;

Que, el Consejo Nacional de Aviación Civil, en función de sus atribuciones y siguiendo el debido proceso convocó mediante Oficio Nro. DGAC-SGC-2015-0170-O de 09 de julio de 2015, a la compañía SUDAMERICANA DE AVIACIÓN SUDAEROECUADOR S.A., a una Audiencia Previa de Interesados, la misma que se llevaría

a cabo el día 13 de julio de 2015, a las 09h30, toda vez que fue considerado como punto No.3 del orden del día aprobado de la siguiente forma: “... *Audiencia Previa de Interesados, convocada a la compañía SUDAMERICANA DE AVIACIÓN SUDAEROECUADOR S.A., a las 09h30, a fin de que presente los alegatos que estime conveniente en defensa de sus intereses, respecto de la situación legal, técnica y económica actual en la que se encuentra, tomando en consideración el artículo 34 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo, respecto de su concesión de operación para prestar el servicio de transporte aéreo público doméstico regular de pasajeros, carga y correo en forma combinada, otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo No. 042/2012 de 22 de noviembre de 2012...*”, sin embargo los representantes legales de la compañía no acudieron a la citada diligencia;

Que, cumpliendo las normas jurídicas relativas al debido proceso, el Consejo Nacional de Aviación Civil, en el punto No. 5 del Orden del Día de la sesión ordinaria de 13 de julio de 2015, conoció y analizó el Informe Unificado No. CNAC-SC-2015-033-I de 19 de junio de 2015, emitido por la Secretaría del Organismo, relacionado con la situación legal, técnica y económica en la que se encuentra la compañía SUDAMERICANA DE AVIACIÓN SUDAEROECUADOR S.A., tomando en consideración el artículo 34 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo, respecto de su concesión de operación, y luego del estudio y análisis pertinente se determinó que la compañía SUDAMERICANA DE AVIACIÓN SUDAEROECUADOR S.A., ha perdido principalmente su capacidad técnica para llevar adelante sus operaciones de manera efectiva en las rutas y frecuencias concedidas; en virtud de lo expuesto el Consejo Nacional de Aviación Civil, en lo esencial resolvió revocar la concesión de operación para prestar el servicio de transporte aéreo público doméstico regular de pasajeros, carga y correo en forma combinada, otorgado mediante Acuerdo No. 042/2012 de 22 de noviembre de 2012, modificado con Acuerdo Nro. 043/2013 de 04 de junio de 2013; que la Dirección General de Aviación Civil, inicie los procedimientos necesarios para el cumplimiento y la liquidación de las obligaciones que la compañía SUDAMERICANA DE AVIACIÓN SUDAEROECUADOR S.A., tenga con esa Entidad;

Que, el procedimiento adoptado en el presente caso por el Consejo Nacional de Aviación Civil, cumple expresas disposiciones constitucionales en las que se ha privilegiado el derecho a la legítima defensa, debido proceso y seguridad jurídica, así como respetando normas legales y reglamentarias de aeronáutica civil;

Que, el Art. 4, literal c) de la Codificación a la Ley de Aviación Civil, establece que, el Consejo Nacional de Aviación Civil es competente para otorgar, modificar, suspender, revocar o cancelar las concesiones y permisos de operación, esto en concordancia con lo previsto en el segundo inciso del Art. 122 del Código Aeronáutico que señala: “... *El Consejo Nacional de Aviación Civil o la Dirección General de Aviación Civil, en su caso, a solicitud de parte interesada o por iniciativa, podrán modificar, suspender, revocar o cancelar cualquier concesión o permiso de*

operación para la explotación de servicios aéreos, si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren. No se modificará, suspenderá, cancelará o revocará ninguna concesión o permiso de operación para la explotación de servicios aéreos, sin audiencia previa de los interesados, a fin de que presenten las pruebas o alegatos que estimen convenientes en defensa de sus intereses”; y,

En uso de la atribución establecida en el literal c) artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 de 11 de enero del 2007; Decreto Ejecutivo No. 156 de 20 de noviembre de 2013; artículo 122 del Código Aeronáutico; el Acuerdo Ministerial No. 048 de 01 de julio de 2015; y artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil,

Acuerda:

ARTÍCULO 1.- REVOCAR la concesión de operación otorgada por el Consejo Nacional de Aviación Civil, a la compañía SUDAMERICANA DE AVIACIÓN SUDAEROECUADOR S.A., mediante Acuerdo No. 042/2012 de 22 de noviembre de 2012, y modificado con Acuerdo Nro. 043/2013 de 04 de junio de 2013, para prestar el servicio de transporte aéreo público doméstico regular de pasajeros, carga y correo en forma combinada, en razón que la citada compañía ha perdido principalmente su capacidad técnica para llevar adelante sus operaciones de manera efectiva en las rutas y frecuencias autorizadas, toda vez que han transcurrido más de dos (2) años desde que recibió su concesión y no ha culminado ante la Dirección General de Aviación Civil el proceso de certificación para obtener su Certificado de Operador aéreo (AOC) que autoriza al explotador a realizar operaciones de transporte aéreo comercial y por tanto cumplir con su concesión de operación; encontrándose incurso en el caso previsto en el literal a) del artículo 34 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo.

ARTÍCULO 2.- Disponer a la Dirección General de Aviación Civil, iniciar los procedimientos necesarios para el cumplimiento y la liquidación de las obligaciones que la compañía SUDAMERICANA DE AVIACIÓN SUDAEROECUADOR S.A., tenga con esa Entidad.

ARTÍCULO 3.- Del cumplimiento del presente Acuerdo, encárguese a la Dirección General de Aviación Civil a través de las respectivas dependencias.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 13 de julio de 2015.

f.) Economista Christian Paul González Cajas, Delegado del Ministro de Transporte y Obras Públicas, Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil.

f.) Comandante Roberto Rodrigo Yero De La Calle, Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil.

En Quito, D.M., a 23 de julio de 2015 NOTIFIQUÉ el contenido del Acuerdo No. 026/2015 a la compañía SUDAMERICANA DE AVIACIÓN

SUDAEROECUADOR S.A., por boleta depositada en la Casilla Judicial No. 2626, del Palacio de Justicia de esta ciudad de Quito.- CERTIFICO:

f.) Comandante Roberto Rodrigo Yerovi De La Calle, Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil.

CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL.- Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría del H. Consejo Nacional de Aviación Civil.- Certifico.- f.) Secretario (A) CNAC.- 02 de octubre de 2015.

No. 027/2015

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL

Considerando:

Que, mediante Acuerdo No. 027/2012 de 27 de agosto de 2012, el Consejo Nacional de Aviación Civil, renovó a la compañía AEROTRANSPORTES MAS DE CARGA S.A. DE C.V. “MAS AIR”, su permiso de operación para prestar el servicio de transporte aéreo público, internacional, no regular, de carga y correo, en los términos y condiciones constantes en dicho Acuerdo;

Que, la compañía AEROTRANSPORTES MAS DE CARGA S.A. DE C.V. “MAS AIR”, presentó una solicitud, encaminada a obtener la renovación de su permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo público, internacional, no regular, de carga y correo, observando el término reglamentario establecido para el efecto;

Que, a través del oficio No.DGAC-SGC-2015-0137-O de 20 de mayo de 2015, el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil, manifestó a la compañía AEROTRANSPORTES MAS DE CARGA S.A. DE C.V. “MAS AIR”, que el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo, señala de manera clara en el literal j) del artículo 4, que se considerará como servicio no regular a las siguientes modalidades: Taxi Aéreo, Vuelos Chárter y Vuelos Especiales, por lo que es necesario aclarar de manera concisa la clase de servicio que pretende explotar, tomando en consideración lo prescrito en los artículos 102, 103 y 104 del Código Aeronáutico;

Que, a través de comunicación sin número, ingresada el 26 de mayo del presente año, la compañía AEROTRANSPORTES MAS DE CARGA S.A. DE C.V. “MAS AIR”, atendió el requerimiento de la Secretaría del CNAC y reiteró principalmente que su solicitud de renovación es para el servicio de transporte aéreo internacional no regular de carga, expresando que las definiciones que contiene el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo “de manera alguna aplican al servicio de carga propuesto por MAS AIR”;

Que, el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil, en cumplimiento del procedimiento establecido en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo, solicitó a las áreas competentes de la Dirección General de Aviación Civil (DGAC), que en el término de cinco (5) días, levanten los informes respectivos con las conclusiones y recomendaciones pertinentes; además solicitó la publicación del extracto de la solicitud en la Página Web de la Dirección General de Aviación Civil;

Que, cumplido el plazo reglamentario, las unidades administrativas correspondientes de la Dirección General de Aviación Civil (DGAC), presentaron sus informes con los criterios económico y legal, que sirvieron de base para la elaboración del informe unificado No. CNAC-SC-2015-037-I de 22 de junio de 2015, que fue conocido por el Pleno del CNAC, en sesión ordinaria de 13 de julio de 2015; luego del estudio y análisis respectivo concluyeron que, en el permiso de operación que ostenta actualmente la compañía “MAS AIR” no consta de manera específica la definición “a tiempo fijo”, sin embargo, las operaciones que realiza la aerolínea se ajustan a esta modalidad que si estaba contemplada en el anterior Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación para la Explotación de Servicios Aéreos en General, a diferencia del actual Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo que no contempla esa modalidad; en este sentido, la aerolínea deberá acogerse a las modalidades reglamentarias vigentes y operar en función de ellas y, en consecuencia resolvieron esencialmente: “... 1).- Negar la renovación del permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo público internacional no regular de carga y correo, en forma combinada en los términos que actualmente ostenta; por cuanto el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo no contempla la modalidad a tiempo fijo. 2).- Otorgar un permiso de operación a la compañía AEROTRANSPORTES MAS DE CARGA S.A. DE C.V. “MAS AIR”, para que preste el servicio de transporte aéreo público internacional no regular de carga y correo, en forma combinada. 3).- Que en el respectivo Acuerdo que se emita para el efecto, se haga constar que la aerolínea deberá pagar los derechos para operar vuelos no regulares internacionales chárter, conforme a la Resolución No. 066/2010 y sus reformas, sujetándose a las disposiciones legales y reglamentarias que norman esta clase de operaciones...”;

Que, la solicitud de la compañía AEROTRANSPORTES MAS DE CARGA S.A. DE C.V. “MAS AIR”, fue tramitada de conformidad con expresas disposiciones legales y reglamentarias de la aeronáutica civil, que se encuentran vigentes a la fecha de presentación de su solicitud;

En uso de la atribución establecida en el literal c) artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435, de 11 de enero del 2007; los artículos 102, 103 y 104 del Código Aeronáutico; el Decreto Ejecutivo No. 156, de 20 de noviembre de 2013; el literal j) del artículo 4 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo; el Acuerdo Ministerial No. 048 de 1 de julio de 2015; y, el artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil.

Acuerda:

ARTÍCULO 1.- NEGAR a la compañía **AEROTRANSPORTES MAS DE CARGA S.A. DE C.V. “MAS AIR”**, la renovación del permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo público internacional no regular de carga y correo, en forma combinada, en los términos del Acuerdo No. 027/2012 de 27 de agosto de 2012, y con el cual operaba bajo la modalidad “a tiempo fijo”, en virtud de que en el actual Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo, no está considerada la citada modalidad dentro del servicio de transporte aéreo no regular;

ARTÍCULO 2.- OTORGAR a la compañía **AEROTRANSPORTES MAS DE CARGA S.A. DE C.V. “MAS AIR”**, a la que en adelante se le denominará únicamente “la aerolínea”, un permiso de operación, de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Clase de Servicio: Servicio de transporte aéreo público internacional no regular de carga y correo, en forma combinada.

SEGUNDA: Rutas, frecuencias y derechos: “La aerolínea” operará las siguientes rutas, frecuencias y derechos:

- MEXICO y/o GUADALAJARA y/o MÉRIDA y/o CANCÚN y/o MONTERREY y/o MIAMI y/o GUATEMALA y/o SAN JOSÉ DE COSTA RICA y/o PANAMÁ y/o BOGOTÁ y/o MEDELLÍN y/o CARACAS y/o VALENCIA y/o LIMA y/o MANAOS y/o VIRACOPOS y/o IQUIQUE y/o SANTIAGO DE CHILE y/o EZEIZA - GUAYAQUIL y/o QUITO y/o CARACAS y/o VALENCIA y/o BOGOTÁ y/o MEDELLÍN y/o PANAMÁ y/o SAN JOSÉ DE COSTA RICA y/o GUATEMALA y/o GUADALAJARA y/o MÉRIDA y/o MÉXICO.

Vía puntos intermedios, exclusivamente con derechos de tráfico de tercera y cuarta libertades del aire.

TERCERA: Aeronaves a utilizar: “La aerolínea” utilizará en su servicio equipo de vuelo consistente en aeronaves tipo Boeing 767-300.

La operación de las aeronaves que se autorizan por medio del presente instrumento estará sujeta a las limitaciones técnicas y operacionales fijadas por la Dirección General de Aviación Civil.

Cualquier cambio, sustitución o reemplazo del equipo de vuelo, se podrá realizar previa autorización expresa de la autoridad aeronáutica.

CUARTA: Plazo de Duración: El presente permiso de operación tendrá un plazo de duración de TRES (3) AÑOS, contados a partir del 27 de septiembre de 2015.

QUINTA: Tarifas: Las tarifas que anuncie y aplique “la aerolínea” en el servicio de carga y correo cuya explotación que se faculta, deberán ser registradas en la Dirección

General de Aviación Civil, de conformidad con lo previsto en las Resoluciones No. 224/2013 y 284/2013, expedidas por la Dirección General de Aviación Civil.

Las tarifas que registre la aerolínea se someterán al cumplimiento de la legislación nacional vigente en materia de competencia.

SEXTA: Centro principal de operaciones y mantenimiento: La base principal de operaciones y mantenimiento de “la aerolínea”, se encuentra ubicado en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, en México, D.F.

SEPTIMA: Domicilio principal: El domicilio legal y principal de “la aerolínea” es en la ciudad de México, México D.F., obligándose a mantener una sucursal y representante legal en la República del Ecuador, en las condiciones establecidas en leyes y reglamentos ecuatorianos.

OCTAVA: Seguros: “La aerolínea” tiene la obligación de mantener vigentes, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación, los contratos de seguros que garanticen el pago de las indemnizaciones en los montos establecidos en la ley y en los convenios internacionales aplicables, por daños que llegare a causar en el ejercicio de su actividad a las tripulaciones, carga, correo o equipaje y a las personas o bienes de terceros en la superficie.

NOVENA: Garantía: Para garantizar el cumplimiento de las operaciones, así como de las condiciones técnicas, económicas y de servicios que se establecen en el presente permiso de operación, “la aerolínea” entregará una garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad a lo establecido en los artículos 40, 41 y la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo; garantía que deberá mantenerse vigente por el tiempo que dure el permiso de operación y que será ejecutada en caso de incumplimiento por parte de “la aerolínea”, de las condiciones técnicas y económicas de los servicios establecidos.

Igualmente será obligación de “la aerolínea” mantener vigentes todos los documentos señalados en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación.

DECIMA: Facilidades: “La aerolínea” prestará toda clase de facilidades a los funcionarios y empleados de la Dirección General de Aviación Civil que, en cumplimiento de sus funciones, realicen inspecciones en tierra o en vuelo para verificar que las operaciones autorizadas, se efectúen con seguridad, eficiencia y de conformidad con lo establecido en el presente permiso de operación.

ARTÍCULO 3.- “La aerolínea”, en el ejercicio de los servicios de transporte aéreo autorizados por el presente instrumento, queda obligada al estricto cumplimiento de todas y cada una de las leyes y reglamentos de aeronáutica civil que rigen en el país, así como de las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, particularmente

lo determinado en el artículo 36 de la Ley de Aviación Civil y artículo 99 del Código Aeronáutico. Así mismo, la compañía deberá cumplir con lo que estipula la Resolución No. 032 de 23 de enero del 2015, emitida por la Dirección General de Aviación Civil, que atañe a la obligación en la entrega de información estadística.

Su inobservancia se tendrá, en lo que corresponda, como violación al presente permiso de operación para todos los efectos legales, lo cual acarreará el levantamiento de las respectivas infracciones aeronáuticas, sin perjuicio de ejecutar la garantía a favor de la DGAC, referida en la cláusula novena del artículo 1 de este Acuerdo.

Lo dispuesto en este artículo, se aplica sin perjuicio a la atribución establecida en el artículo 122 del Código Aeronáutico mediante el cual el Consejo Nacional de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, podrán modificar, suspender, revocar o cancelar el presente permiso de operación, si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren, cumpliendo la realización de la respectiva Audiencia Previa de Interesados.

ARTÍCULO 4.- El presente permiso de operación se mantendrá vigente por el plazo fijado, a menos que la autoridad aeronáutica la dé por terminado antes de su vencimiento por cualquiera de las siguientes causas:

- En aplicación y sujeción a los términos de cualquier tratado o convenio aplicable o enmienda de ellos, que limiten o alteren sustancialmente las rutas autorizadas;
- De comprobarse que la línea aérea no está domiciliada legalmente en la República del Ecuador;
- En caso de sustituirse la designación a favor de otra aerolínea por parte de los Estados Unidos Mexicanos;
- En general, por violación o incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias de aeronáutica civil ecuatoriana, a las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, así como por las causales constantes en el presente permiso de operación; y,
- Si la necesidad o conveniencia pública así lo requieran.

ARTÍCULO 5.- De no existir expresa autorización de la autoridad aeronáutica, el presente permiso de operación caducará una vez concluido el plazo señalado en la Cláusula Cuarta del artículo 2 de este documento, y la Dirección General de Aviación Civil procederá a suspender las operaciones aéreas de “la aerolínea” de inmediato. Por lo tanto, la renovación o modificación de este permiso será materia de expresa autorización de la autoridad aeronáutica, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, debiendo presentarse la correspondiente solicitud de renovación con por lo menos sesenta (60) días de anticipación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo.

ARTÍCULO 6.- Al aceptar el presente permiso de operación “la aerolínea” renuncia a cualquier reclamación

sobre inmunidad de soberanía que pudiera ejercer en juicios, procedimientos o acciones instruidos contra ella en cualquier corte, juzgado o tribunal de justicia de la República del Ecuador, basados en demandas que surjan de la operación autorizada. Al efecto “la aerolínea” reconoce plenamente la jurisdicción ecuatoriana y renuncia a cualquier reclamación diplomática, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador.

ARTÍCULO 7.- “La aerolínea” otorgará a la Dirección General de Aviación Civil un cupo de carga de hasta 5.000 kilogramos anuales para ser utilizados en el transporte de efectos directamente vinculados con el desarrollo de la actividad aeronáutica del Ecuador, el mismo que podrá ser acumulado por dos años.

ARTÍCULO 8.- “La aerolínea” se obliga a transportar la valija diplomática Ecuatoriana sin costo alguno, hacia y desde los puntos constantes en el cuadro de rutas autorizadas en este permiso de operación, obligación que constará a su vez en el documento que para el efecto suscriba con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; documento del cual remitirá una copia al Consejo Nacional de Aviación Civil.

La valija diplomática tendrá prioridad de embarque sobre cualquier otro tipo de carga o expreso que transporte “la aerolínea” y no podrá exceder de 70 Kilogramos de peso por frecuencia de vuelo.

ARTÍCULO 9.- En el caso de que “la aerolínea” no cumpla con lo estipulado en los artículos 5, 7 y 8 de este permiso de operación, se entenderá que esta incursa en la infracción determinada en el literal f) del artículo 69 de la Ley de Aviación Civil.

ARTÍCULO 10.- “La aerolínea” deberá someterse a lo dispuesto en las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil, RDAC, Parte 129, que norma la operación de las compañías extranjeras y a lo que dispone el artículo 110 del Código Aeronáutico.

ARTÍCULO 11.- “La aerolínea” para la operación de los vuelos no regulares internacionales de carga y correo en forma combinada autorizados en el presente Acuerdo, deberá pagar el valor correspondiente a vuelos charter, conforme la Resolución No. 066/2010 y, sus reformas, sujetándose a las disposiciones legales y reglamentarias que norman esta clase de operaciones.

ARTÍCULO 12.- El presente permiso de operación sustituirá al otorgado mediante Acuerdo No. 027/2012 de 27 de agosto de 2012, el mismo que quedará sin efecto, al activarse el presente permiso de operación.

ARTÍCULO 13.- Del cumplimiento del presente permiso de operación, encárguese a Dirección General de Aviación Civil a través de las respectivas dependencias.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 13 de julio de 2015.

f.) Economista Christian Paul González Caja, Delegado del Ministro de Transporte y Obras Públicas, Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil.

f.) Comandante Roberto Rodrigo Yerovi De La Calle, Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil.

En Quito, a 24 de julio de 2015 NOTIFIQUE el contenido del Acuerdo No. 027/2015 a la compañía **AEROTRANSPORTES MAS DE CARGA S.A. DE C.V. “MAS AIR”**, por boleta depositada en el Casillero Judicial No. 4135, del Palacio de Justicia de esta ciudad.- CERTIFICO:

f.) Comandante Roberto Rodrigo Yerovi De La Calle, Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil.

CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL.- Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría del H. Consejo Nacional de Aviación Civil.- Certifico.- f.) Secretario (A) CNAC.- 02 de octubre de 2015.

No. 028/2015

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Considerando:

Que mediante Acuerdo No. 023/2014 de 1 de agosto de 2014, el Consejo Nacional de Aviación Civil (CNAC), otorgó a la compañía **AEROLINEAS ECUATORIANAS FLIGHTSERVICE C.LTDA.**, un permiso de operación para brindar los servicios de transporte aéreo público no regular de pasajeros, carga y correo en forma combinada, doméstico, en la modalidad de taxi aéreo en todo el territorio continental ecuatoriano a excepción de las Islas Galápagos;

Que en memorando No. DGAC-OX-2015-1226-M de 30 de junio de 2015, el Director de Inspección y Certificación Aeronáutica de la Dirección General de Aviación Civil (DGAC), informó a la Secretaría del Organismo que “... mediante oficio No. DGAC-YA-2015-0998-O de 17 de abril de 2015, la DGAC procedió a archivar el trámite iniciado por la compañía **AEROLINES ECUATORIANAS FLIGHT SERVICE C. LTDA.**, encaminado a obtener el Certificado de Operador Aéreo y las Especificaciones Operacionales, que le faculden brindar el servicio de transporte aéreo, público, no regular, en la modalidad de taxi aéreo, con una aeronave Cessna 421 en el territorio continental ecuatoriano. Es importante indicar que **AEROLINES ECUATORIANAS FLIGHT SERVICE C. LTDA.**, inició el trámite aludido, en base a la Concesión de Operación otorgada mediante Acuerdo No. 023/2014 de 1 de agosto de 2014”;

Que precautelando el derecho a la debida defensa de la compañía, la Secretaría del Organismo mediante oficio No. DGAC-SGC-2015-0165-O de 1 de julio de 2015, notificado en el Casillero Judicial 6088, corrió traslado a la compañía **AEROLINES ECUATORIANAS FLIGHT SERVICE C. LTDA.**, del memorando No. DGAC-OX-2015-1226-M, detallado en el considerando que antecede y, además se le solicitó que en el término de 5 días presente sus alegatos y pruebas de descargo que estime conveniente en defensa

de sus intereses, advirtiéndosele que de no cumplir con este requerimiento se continuará con el procedimiento legal amparado en el artículo 122 del Código Aeronáutico; sin embargo, la compañía no presentó ningún tipo de documentación;

Que el literal i) del artículo 34 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo, faculta al Consejo Nacional de Aviación Civil acorde a informes motivados de la Dirección General de Aviación Civil a suspender, revocar o cancelar, total o parcialmente, los permisos de operación, siguiendo el procedimiento de convocatoria de audiencia previa de interesados, en los siguientes casos: “... i) *Si no culmina los procedimientos técnicos ante la Dirección General de Aviación Civil en el plazo máximo para hacerlo...*”;

Que el artículo 122 del Código Aeronáutico, dispone: “... *El Consejo Nacional de Aviación Civil o la Dirección General de Aviación Civil, en su caso, a solicitud de parte interesada o por iniciativa, podrán modificar, suspender, revocar o cancelar cualquier concesión o permiso de operación para la explotación de servicios aéreos, si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren. No se modificará, suspenderá, cancelará o revocará ninguna concesión o permiso de operación para la explotación de servicios aéreos, sin audiencia previa de los interesados, a fin de que presenten las pruebas o alegatos que estimen convenientes en defensa de sus intereses*”;

Que el literal c), del artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, establece que el Consejo Nacional de Aviación Civil es competente para revocar las concesiones y permisos de operación;

Que el Consejo Nacional de Aviación Civil, en función de sus atribuciones y siguiendo el debido proceso convocó mediante oficio No. DGAC-SGC-2015-0197-O de 19 de agosto de 2015, a la compañía **AEROLINES ECUATORIANAS FLIGHT SERVICE C. LTDA.**, a una Audiencia Previa de Interesados, la misma que se efectuaría el día 24 de agosto de 2015, a las 14h30, toda vez que fue considerada como punto No.3 del orden del día; no obstante, el representante legal de la compañía no acudió a la citada diligencia;

Que en observancia a las normas jurídicas relativas al debido proceso, el Consejo Nacional de Aviación Civil, en el punto No. 8 del orden del día de la sesión ordinaria de 24 de agosto de 2015, conoció y analizó el Informe No. CNAC-SC-2015-041-I de 24 de julio de 2015, emitido por la Secretaría del Organismo, relacionado con la situación técnica en la que se encuentra la compañía **AEROLINEAS ECUATORIANAS FLIGHTSERVICE C.LTDA.**, tomando en consideración el literal i) del artículo 34 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo, respecto de su concesión de operación, y luego del estudio pertinente se determinó que la compañía no ha culminado los procedimientos técnicos ante la Dirección General de Aviación Civil en el plazo máximo para hacerlo, resultando la falta de capacidad técnica para mantener vigente su concesión de operación; en virtud de lo expuesto, el CNAC resolvió: “**Revocar**

la concesión de operación otorgada a la compañía AEROLINEAS ECUATORIANAS FLIGHTSERVICE C.LTDA., para prestar el servicio de transporte aéreo público no regular de pasajeros, carga y correo en forma combinada, doméstico, en la modalidad de Taxi Aéreo, mediante Acuerdo No. 023/2014 de 1 de agosto de 2014; y, consecuentemente, que la Dirección General de Aviación Civil inicie los procedimientos necesarios para el cumplimiento y la liquidación de las obligaciones que la compañía tenga con esa Entidad.”;

Que el procedimiento adoptado en el presente caso por el Consejo Nacional de Aviación Civil, cumple expresas disposiciones constitucionales en las que se ha privilegiado el derecho a la legítima defensa, debido proceso y seguridad jurídica, así como respetando normas legales y reglamentarias de aeronáutica civil;

En uso de la atribución establecida en el artículo 122 del Código Aeronáutico; el literal c) artículo 4 de la Ley de Aviación Civil; el Decreto Ejecutivo No. 156 de 20 de noviembre de 2013; el Acuerdo Ministerial No. 048 de 1 de julio de 2015; y, artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil,

Acuerda:

ARTÍCULO 1.- REVOCAR la concesión de operación otorgada por el Consejo Nacional de Aviación Civil, a la compañía AEROLINEAS ECUATORIANAS FLIGHTSERVICE C.LTDA., mediante Acuerdo No. 023/2014 de 1 de agosto de 2014, para prestar el servicio de transporte aéreo público no regular de pasajeros, carga y correo en forma combinada, doméstico, en la modalidad de Taxi Aéreo, en todo el territorio continental ecuatoriano a excepción de las Islas Galápagos; en razón que la compañía se encuentra incurso en la causa de revocación prevista en el literal i) del artículo 34 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo, al no haber culminado los procedimientos técnicos ante la Dirección General de Aviación Civil en el plazo máximo para hacerlo, resultando la falta de capacidad técnica para mantener vigente su concesión de operación.

ARTÍCULO 2.- Disponer a la Dirección General de Aviación Civil, iniciar los procedimientos necesarios para el cumplimiento y la liquidación de las obligaciones que la compañía AEROLINEAS ECUATORIANAS FLIGHTSERVICE C.LTDA., tenga con esa Entidad.

ARTÍCULO 3.- Del cumplimiento del presente Acuerdo, encárguese a la Dirección General de Aviación Civil a través de las respectivas dependencias.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 24 de agosto de 2015.

f.) Economista Christian Paúl González Caja, Delegado del Ministro de Transporte y Obras Públicas, Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil.

f.) Comandante Roberto Rodrigo Yerovi De La Calle, Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil.

En Quito, D.M., a 01 de septiembre de 2015 NOTIFIQUÉ el contenido del Acuerdo No. 028/2015 a la compañía AEROLINEAS ECUATORIANAS FLIGHTSERVICE C.LTDA., por boleta depositada en la Casilla Judicial No. 6088, del Palacio de Justicia de esta ciudad de Quito.- CERTIFICO:

f.) Comandante Roberto Rodrigo Yerovi De La Calle, Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil.

CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL.- Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría del H. Consejo Nacional de Aviación Civil.- Certifico.- f.) Secretario (A) CNAC.- 02 de octubre de 2015.

No. 029/2015

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL

Considerando:

Que la compañía AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA cuenta con un permiso de operación renovado mediante Acuerdo No. 025/2012 de 15 de agosto de 2012, para prestar los servicios de transporte aéreo público, internacional regular de pasajeros carga y correo, en forma combinada, en los términos y condiciones constantes en dicho Acuerdo;

Que la compañía AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, presentó una solicitud, encaminada a obtener la renovación y modificación de su permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo público, internacional regular de pasajeros carga y correo, en forma combinada, observando el término establecido para el efecto y cumpliendo los requisitos determinados en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo, al amparo de la Decisión 582 de la Comunidad Andina de Naciones; y, a lo previsto en el Acta de Reunión de Consulta entre las autoridades de aviación civil de la República del Ecuador y Colombia, suscrita el 11 de enero de 2012;

Que el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil, en cumplimiento del procedimiento establecido en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo, solicitó a las áreas competentes de la Dirección General de Aviación Civil (DGAC), que en el término de cinco (5) días, levanten los informes respectivos con las conclusiones y recomendaciones pertinentes; además solicitó la publicación del extracto de la solicitud en la página web de la Dirección General de Aviación Civil, lo cual fue efectuado el 27 de mayo de 2015;

Que cumplido el plazo reglamentario, las unidades administrativas correspondientes de la DGAC, presentaron

sus informes con los criterios económico y legal, que sirvieron de base para la elaboración del informe unificado No. CNAC-SC-2015-032-I de 10 de junio de 2015, que fue conocido por el Pleno del CNAC, en sesión ordinaria de 13 de julio de 2015, en la cual después del correspondiente análisis mediante Resolución No. 016/201 de 21 de julio de 2015, se decidió: diferir la resolución de renovación; correr traslado a la aerolínea del informe técnico económico elaborado por la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica de la DGAC; y, convocar a la aerolínea a una Comisión General;

Que en cumplimiento a la Resolución No. 016/2015 de 21 de julio de 2015, el Consejo Nacional de Aviación Civil convocó a la aerolínea a una Comisión General que se llevó a cabo en la sesión ordinaria de 24 de agosto de 2015, en la cual además de escuchar a los representantes de la compañía, se conoció el Informe No. CNAC-SC-2015-044-I de 31 de julio de 2015; después del correspondiente análisis el Pleno del Organismo resolvió atender de manera favorable la solicitud de la compañía **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA** y, en efecto renovar y modificar el permiso de operación para la prestación de los servicios de transporte aéreo público, internacional regular de pasajeros carga y correo, en forma combinada;

Que el literal c), del artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, establece que el Consejo Nacional de Aviación Civil es competente para otorgar las concesiones y permisos de operación;

Que la solicitud de la compañía **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA**, fue tramitada de conformidad con expresas disposiciones legales y reglamentarias de la aeronáutica civil, que se encuentran vigentes a la fecha de presentación de su solicitud;

En uso de la atribución establecida en el literal c) artículo 4 de la Ley de Aviación Civil; el Decreto Ejecutivo No. 156 de 20 de noviembre de 2013; el Acuerdo Ministerial No. 048 de 1 de julio de 2015 y artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil.

Acuerda:

ARTÍCULO 1.- RENOVAR y MODIFICAR a la compañía **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA**, a la que en adelante se le denominará únicamente “la aerolínea”, el permiso de operación renovado mediante Acuerdo No. 025/2012 de 15 de agosto de 2012, de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Clase de Servicio: Servicio de transporte aéreo público internacional regular, de pasajeros carga y correo en forma combinada.

SEGUNDA: Rutas, frecuencias y derechos: “La aerolínea” operará las siguientes rutas, frecuencias y derechos:

- Bogotá-Quito-Bogotá, hasta catorce (14) frecuencias semanales.

- Bogotá-Guayaquil-Bogotá, hasta catorce (14) frecuencias semanales.

TERCERA: Aeronaves a utilizar: “La aerolínea” utilizará en su servicio equipo de vuelo consistente en aeronaves:

- A-318; A-319; A-320; DOUGLAS MD83 y FOKKER 100

La operación de las aeronaves que se autorizan por medio del presente instrumento estará sujeta a las limitaciones técnicas y operacionales fijadas por la Dirección General de Aviación Civil.

Cualquier cambio, sustitución o reemplazo del equipo de vuelo, se podrá realizar previa autorización expresa de la autoridad aeronáutica.

CUARTA: Plazo de Duración: El presente permiso de operación tendrá un plazo de duración de TRES (3) AÑOS, contados a partir del 2 de septiembre de 2015.

QUINTA: Tarifas: Las tarifas que anuncie y aplique “la aerolínea” en el servicio de pasajeros, carga y correo cuya explotación que se faculta, deberán ser registradas en la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con lo previsto en las Resoluciones No. 224/2013 y 284/2013, expedidas por la Dirección General de Aviación Civil.

Las tarifas que registre la aerolínea se someterán al cumplimiento de la legislación nacional vigente en materia de competencia.

La aerolínea deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 081/2007 de 3 de diciembre de 2007 y al Acuerdo No. 005/2008 de 9 de abril del 2008, mediante el cual el Consejo Nacional de Aviación Civil, dispone a todas las compañías nacionales e internacionales que al publicitar sus tarifas debe incluir todos los impuestos y otros recargos especiales con la finalidad de que el usuario conozca el valor final del ticket y así evitar confusiones, haciendo constar adicionalmente que, el valor final debe estar claramente visible, tomando en cuenta el tamaño y color de la fuente, para que el público pueda observar y a la vez poder elegir lo que él crea conveniente.

De igual manera, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. 006/2008 de 9 de abril del 2008, el descuento del cincuenta por ciento para las personas de la tercera edad y discapacitadas, se aplicará por parte de “la aerolínea”, para todas las tarifas ofrecidas en el mercado, sean estas regulares y/o promocionales, sin excepción, de modo que el pasajero pueda optar libremente por cualquiera de ellas.

SEXTA: Centro principal de operaciones y mantenimiento: La base principal de operaciones y mantenimiento de “la aerolínea”, se encuentra ubicada en la ciudad de Bogotá – Colombia.

SEPTIMA: Domicilio principal: El domicilio legal y principal de “la aerolínea” es en la ciudad de Bogotá – Colombia, obligándose a mantener una sucursal y

representante legal en la República del Ecuador, en las condiciones establecidas en leyes y reglamentos ecuatorianos.

OCTAVA: Seguros: “La aerolínea” tiene la obligación de mantener vigentes, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación, los contratos de seguros que garanticen el pago de las indemnizaciones en los montos establecidos en la ley y en los convenios internacionales aplicables, por daños que llegare a causar en el ejercicio de su actividad a las tripulaciones, pasajeros, carga, correo y/o equipaje y a las personas o bienes de terceros en la superficie.

NOVENA: Garantía: Para garantizar el cumplimiento de las operaciones, así como de las condiciones técnicas, económicas y de servicios que se establecen en el presente permiso de operación, “la aerolínea” entregará una garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad a lo establecido en los artículos 40, 41 y la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo; garantía que deberá mantenerse vigente por el tiempo que dure el permiso de operación y que será ejecutada en caso de incumplimiento por parte de “la aerolínea”, de las condiciones técnicas y económicas de los servicios establecidos.

Igualmente será obligación de “la aerolínea” mantener vigentes todos los documentos señalados en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación.

DECIMA: Facilidades: “La aerolínea” prestará toda clase de facilidades a los funcionarios y empleados de la Dirección General de Aviación Civil que, en cumplimiento de sus funciones, realicen inspecciones en tierra o en vuelo para verificar que las operaciones autorizadas, se efectúen con seguridad, eficiencia y de conformidad con lo establecido en el presente permiso de operación.

ARTÍCULO 2.- “La aerolínea”, en el ejercicio de los servicios de transporte aéreo autorizados por el presente instrumento, queda obligada al estricto cumplimiento de todas y cada una de las leyes y reglamentos de aeronáutica civil que rigen en el país, así como de las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, particularmente lo determinado en el artículo 36 de la Ley de Aviación Civil y artículo 99 del Código Aeronáutico. Así mismo, la compañía deberá cumplir con lo que estipula la Resolución No. 032 de 23 de enero de 2015, emitida por la Dirección General de Aviación Civil, correspondiente a la obligación en la entrega de información estadística.

Su inobservancia se tendrá, en lo que corresponda, como violación al presente permiso de operación para todos los efectos legales, lo cual acarreará el levantamiento de las respectivas infracciones aeronáuticas, sin perjuicio de ejecutar la garantía a favor de la DGAC, referida en la cláusula novena del artículo 1 de este Acuerdo.

Lo dispuesto en este artículo, se aplica sin perjuicio a la atribución establecida en el artículo 122 del Código Aeronáutico mediante el cual el Consejo Nacional de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, podrán modificar, suspender, revocar o cancelar el presente permiso de operación, si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren, cumpliendo la realización de la respectiva Audiencia Previa de Interesados.

ARTÍCULO 3.- Los itinerarios de “la aerolínea” deberán sujetarse a las rutas y frecuencias establecidas en este permiso de operación y serán presentados a la Dirección General de Aviación Civil para su aprobación, con por lo menos treinta (30) días de anticipación a la fecha en la que entrarán en vigencia.

Los itinerarios pueden presentarse con menos de treinta (30) días de anticipación si se trata de modificaciones menores, tales como cambio en las horas de operación.

ARTÍCULO 4.- El presente permiso de operación se mantendrá vigente por el plazo fijado, a menos que la autoridad aeronáutica la dé por terminado antes de su vencimiento por cualquiera de las siguientes causas:

- En aplicación y sujeción a los términos de cualquier tratado o convenio aplicable o enmienda de ellos, que limiten o alteren sustancialmente las rutas autorizadas;
- De comprobarse que la línea aérea no está domiciliada legalmente en la República del Ecuador;
- En caso de sustituirse la designación a favor de otra aerolínea por parte del gobierno de la República de Colombia;
- En general, por violación o incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias de aeronáutica civil ecuatoriana, a las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, así como por las causales constantes en el presente permiso de operación; y,
- Si la necesidad o conveniencia pública así lo requieran.

ARTÍCULO 5.- El presente permiso de operación caducará una vez concluido el plazo señalado en la Cláusula Cuarta del artículo 1 de este instrumento, y la Dirección General de Aviación Civil procederá a suspender las operaciones aéreas de “la aerolínea” de inmediato. Por lo tanto, la renovación o modificación de este permiso será materia de expresa autorización de la autoridad aeronáutica, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, debiendo presentarse la correspondiente solicitud de renovación con por lo menos sesenta (60) días de anticipación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo.

ARTÍCULO 6.- Al aceptar el presente permiso de operación “la aerolínea” renuncia a cualquier reclamación sobre inmunidad de soberanía que pudiera ejercer en juicios, procedimientos o acciones instruidos contra ella

en cualquier corte, juzgado o tribunal de justicia de la República del Ecuador, basados en demandas que surjan de la operación autorizada. Al efecto “la aerolínea” reconoce plenamente la jurisdicción ecuatoriana y renuncia a cualquier reclamación diplomática, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador.

ARTÍCULO 7.- “La aerolínea” entregará a la Secretaría General de la Presidencia de la República del Ecuador, DOCE (12) pasajes RT anuales en primera clase, dentro de los primeros diez (10) días de cada año, pudiendo acumularse y usarse los mismos hasta por dos años, para ser utilizados en las rutas especificadas en el presente permiso de operación. La aerolínea comunicará cada año a la Secretaría General de la Presidencia de la República del Ecuador, la disponibilidad de los pasajes anteriormente señalados, lo cual dará a conocer al Consejo Nacional de Aviación Civil, hasta el 15 de enero de cada año.

ARTÍCULO 8.- “La aerolínea” se obliga a transportar la valija diplomática Ecuatoriana sin costo alguno, hacia y desde los puntos constantes en el cuadro de rutas autorizadas en este permiso de operación, obligación que constará a su vez en el documento que para el efecto suscriba con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; documento del cual remitirá una copia al Consejo Nacional de Aviación Civil.

La valija diplomática tendrá prioridad de embarque sobre cualquier otro tipo de carga o expreso que transporte “la aerolínea” y no podrá exceder de 70 Kilogramos de peso por frecuencia de vuelo.

ARTÍCULO 9.- “La aerolínea” tiene la obligación de publicitar al Ecuador, para lo cual deberá coordinar con el Ministerio de Turismo la entrega del correspondiente material publicitario.

Igualmente “la aerolínea” implementará los sistemas más apropiados para difundir entre sus pasajeros la “Guía para el Usuario del Transporte Aéreo”, de conformidad con lo previsto en la Resolución 024/2013, publicada en el Registro Oficial No. 65 de 23 de agosto del 2013.

ARTÍCULO 10.- En el caso de que “la aerolínea” no cumpla con lo estipulado en los artículos 7, 8 y 9 de este permiso de operación, se entenderá que está incurso en la infracción determinada en el literal f) del artículo 69 de la Ley de Aviación Civil.

ARTÍCULO 11.- “La aerolínea” deberá someterse a lo dispuesto en las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil, Parte 121, que norma la operación de las compañías extranjeras y a lo que dispone el artículo 110 del Código Aeronáutico.

ARTÍCULO 12.- El presente permiso de operación sustituye al renovado mediante Acuerdo No. 025/2012 de 15 de agosto de 2012, mismo que queda sin efecto.

ARTÍCULO 13.- Del cumplimiento del presente permiso de operación, encárguese a Dirección General de Aviación Civil a través de las respectivas dependencias.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 24 de agosto de 2015.

f.) Economista Christian Paul González Caja, Delegado del Ministro de Transporte y Obras Públicas, Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil.

f.) Comandante Roberto Rodrigo Yerovi De La Calle, Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil.

En Quito, a 26 de agosto de 2015 NOTIFIQUE el contenido del Acuerdo No. 029/2015 a la compañía **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA**, por boleta depositada en el Casillero Judicial No. 2380, del Palacio de Justicia de esta ciudad.- CERTIFICO:

f.) Comandante Roberto Rodrigo Yerovi De La Calle, Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil.

CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL.- Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría del H. Consejo Nacional de Aviación Civil.- Certifico.- f.) Secretario (A) CNAC.- 02 de octubre de 2015.

No. DAJ-2014407-0201.0365

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA
CALIDAD DEL AGRO – AGROCALIDAD**

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador establece que se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak Kawsay;

Que, el artículo 281 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que “la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos”;

Que, el artículo 397 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales y que el Estado regulará la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente;

Que, el artículo 89 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) establece que los actos administrativos que expiden los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1952, publicada en el Registro Oficial No. 398 del 12 de agosto del 2004, se designa al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA (hoy AGROCALIDAD), como Autoridad Nacional Competente, responsable de velar por el cumplimiento de la Decisión 436;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1449 publicado en el Registro Oficial N° 479 de 2 de diciembre de 2008, se reorganiza el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD, como una entidad técnica de Derecho Público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;

Que, mediante Acción de Personal No. 0290 de 19 de junio del 2012, el Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, señor Javier Ponce, nombra al Ing. Diego Vizcaino Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD;

Que, mediante Resolución DAJ-2014272-0201.0208 de 26 de junio del 2014 se expide los formatos requeridos para la aprobación de etiquetas para productos plaguicidas químicos, plaguicidas biológicos y productos afines de uso agrícola, que cuenten con registro o se deseen registrar bajo Norma Andina;

Que, mediante Memorando Nro. MAGAP-DIA/AGROCALIDAD-2014-0001643-M, 28 de agosto de 2014, el Director de Inocuidad de los Alimentos informa al Director Ejecutivo encargado, manifiesta que en reunión mantenida el día martes 05 de agosto de 2014, con delegados de la Asociación de Protección de Cultivos y Sanidad Animal - APCS, luego de escuchar los argumentos del caso, se acordó establecer como fecha para que todos los productos tengan nuevos formatos, a partir del 26 de junio de 2016, fecha en la cual caducan todos los productos que hayan sido puestos en el mercado antes de la emisión de esta Resolución, lo cual permitirá optimizar el material de empaque que actualmente se encuentra elaborado, evitando generar importantes gastos al sector regulado y por ende al consumidor final. Con este antecedente, solicito a Usted autorizar la modificación del Artículo 4 literal a) de la Resolución 208, con el siguiente texto: Para productos con registro Norma Andina será a partir de junio de 2016, y;

Que, mediante Acta de reunión N° 083 del Comité Técnico Nacional de Plaguicidas de 22 de octubre del 2013 en la

cual se aprueba la inclusión de la frase de advertencia general en el etiquetado de los plaguicidas y productos afines de uso agrícola;

En uso de las atribuciones legales que le concede el Decreto Ejecutivo No. 1449 y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD.

Resuelve:

Artículo 1.- Reformar el Artículo 4 literal a) de la Resolución DAJ-2014272-0201.0208 de 26 de junio de 2014, que a partir de la vigencia de la presente Resolución dirá lo siguiente:

“Artículo 4.- El plazo establecido para el cumplimiento de esta disposición será de la siguiente manera:

- a) Para productos con registro Norma Andina será a partir de junio del 2016.
- b) Para productos con norma nacional a ser revaluados con norma andina será dentro del proceso de revaluación, de acuerdo al calendario preestablecido para este fin.
- c) Para productos nuevos será dentro del proceso de solicitud de registro.”

Artículo 2.- Salvo lo considerado en el artículo 1 de la presente Resolución, quedan vigentes en todas sus partes los artículos contemplados en la Resolución DAJ-2014272-0201.0208 de 26 de junio de 2014.

DISPOSICIONES FINALES

Primero.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese al Subproceso de Registro de Insumos Agrícolas de la Dirección de Inocuidad de los Alimentos de AGROCALIDAD, hasta que entre en vigencia el manual de clasificación de puestos de AGROCALIDAD, hecho lo cual, la ejecución estará a cargo de la Coordinación General de Registros de Insumos Agropecuarios a través de la Gestión de Registro de Insumos Agrícolas.

Segundo.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 31 de octubre del 2014

f.) Ing. Diego Vizcaino Cabezas, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad

No. DAJ-2014452-0201.0368

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA
CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD****Considerando:**

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas y las colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promover la soberanía alimentaria;

Que, el artículo 281 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable;

Que, el artículo 396 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas;

Que, el artículo 1 de la Decisión 483 de la Comunidad Andina establece que los requisitos y procedimientos armonizados para el registro, control, comercialización y uso de los productos veterinarios en los países miembros de la Comunidad Andina, a fin de facilitar su comercio, uso correcto y mejorar su calidad, minimizando los riesgos para la salud animal, salud pública y el ambiente;

Que, el artículo 2 de la Decisión 483 de la Comunidad Andina abarca los aspectos referentes al registro, fabricación o elaboración, importación. Exportación, control, comercialización y uso de productos veterinarios originarios de los países miembros y los países miembros y los importados por éstos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1952, publicada en el Registro Oficial No. 398 del 12 de agosto del 2004, se designa al Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA (hoy AGROCALIDAD), como Autoridad Nacional Competente, responsable de velar por el cumplimiento de la Decisión 483 de la Comunidad Andina;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1449 publicado en el Registro Oficial N° 479 del 2 de diciembre de 2008, se reorganiza el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD, como una

entidad técnica de Derecho Público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura y Pesca;

Que, mediante Acción de Personal No. 0290, de 19 de junio de 2012, el Lic. Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, designa al Ing. Diego Vizcaino Cabezas, como Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD;

Que, mediante Memorando Nro. MAGAP-DIA/AGROCALIDAD-2014-001665-M, de 01 de septiembre de 2014, el Director de Inocuidad de los Alimentos manifiesta que por medio del presente sírvase encontrar el Borrador de Productos Dinámicos para plantas fabricantes, formuladoras, exportadoras y comercializadoras considerados como alimentos, complementos y suplementos alimenticios de uso animal, de la misma manera solicito su revisión jurídica para la posterior emisión de la Resolución, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede el Decreto Ejecutivo N° 1449 y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD.

Resuelve:

Expedir la norma para el control de los productos considerados como alimentos, complementos y suplementos alimenticios de uso animal cuyas fórmulas sean dinámicas

Artículo 1.- AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE.- La Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de Calidad del Agro – AGROCALIDAD, es la Autoridad Nacional Competente, para la ejecución de la presente Norma.

Artículo 2.- Objetivo.- Establecer los requisitos necesarios para la comercialización de productos considerados como alimentos, suplementos y/o complementos alimenticios de uso animal cuyas fórmulas sean dinámicas por estar sujetas a cambios en su formulación.

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación.- La presente Resolución aplicará a todos los productos considerados como alimentos, suplementos y/o complementos alimenticios de uso animal cuyas fórmulas sean dinámicas por estar sujetas a cambios en su formulación y serán de uso exclusivo en unidades de producción agropecuaria y plantas de producción de alimentos balanceados de uso animal y que no podrán ser comercializados en establecimientos de expendio de productos de uso veterinario, pudiendo únicamente ser adquiridos por la unidad de producción agropecuaria y plantas de producción de alimentos balanceados de uso animal requirientes, caso contrario estos serán considerados productos comerciales los mismos que deberán ser registrados ante la Autoridad Nacional Competente, para tal efecto.

Los productos referidos en la presente Resolución podrán ser elaborados únicamente por los establecimientos que se encuentren registrados ante AGROCALIDAD como fabricantes y maquiladores.

Artículo 4. La elaboración de los productos considerados como alimentos, suplementos y/o complementos alimenticios de uso animal cuyas fórmulas sean dinámicas por estar sujetas a cambios en su formulación, estará autorizada únicamente para las empresas fabricantes y maquiladores registradas ante AGROCALIDAD.

Artículo 5.- Se entenderá por fórmulas dinámicas aquellos productos que dentro de su composición varíen sus componentes y las cantidades, acorde a las exigencias nutricionales y funcionales que demandan las diferentes especies y categorías de una determinada unidad de producción agropecuaria y plantas de producción de alimentos balanceados de uso animal.

Artículo 6.- Los productos considerados como alimentos, suplementos y/o complementos alimenticios de uso animal cuyas fórmulas sean dinámicas por estar sujetas a cambios en su formulación, estarán exentos del Certificado de Registro de Producto, la persona natural y/o jurídica deberán presentar ante AGROCALIDAD los siguientes requisitos previos a su comercialización:

- a. Solicitud dirigida ante el Director Ejecutivo de AGROCALIDAD de autorización de comercialización de productos considerados como alimentos, suplementos y/o complementos alimenticios de uso animal cuyas fórmulas sean dinámicas por estar sujetas a cambios en su formulación, en la cual deberá incluir la fórmula cuali - cuantitativa.
- b. Listado de los productos dinámicos que fabricará.
- c. Listado de clientes a quienes se elaborará el producto, que deberá ser actualizado y notificado trimestral o cuando AGROCALIDAD lo requiera.
- d. Proyecto de etiqueta, que deberá cumplir con los siguientes puntos:
 1. La fórmula (en caso de suplemento y complemento) y composición garantizada (para el caso de alimentos)
 2. Identificación del producto (código/nombre)
 3. Indicaciones de uso y especies de destino.
 4. Volumen, peso o contenido del producto final.
 5. Dosis sugerida por especie, forma de administración e instrucciones de uso, indicando en forma notoria la leyenda “Producto de Uso Veterinario”.
 6. Aspectos toxicológicos, advertencias, contraindicaciones o reacciones adversas o la ausencia de las mismas.

7. Número de serie, lote o partida.
 8. Fecha de elaboración y vencimiento.
 9. Nombre, dirección y número de Registro de Empresa ante AGROCALIDAD del establecimiento fabricante.
 10. Condiciones de almacenamiento temperatura y humedad.
 11. Período de retiro, tiempo de espera o restricciones de uso, cuando corresponda.
 12. Declaración de “Prohibida su comercialización en almacenes y establecimientos agropecuarios y veterinarios”.
 13. Indicación expresa de mantenerlo fuera del alcance de los niños.
- e. Los productos dinámicos que sean comercializados al granel, deberán presentar la información descrita en los numerales anteriores en una orden de producción que acompañe al producto.

Artículo 7. Las personas naturales o jurídicas que se encuentren autorizadas para fabricar o maquilar, productos considerados como alimentos, suplementos y/o complementos alimenticios de uso animal cuyas fórmulas sean dinámicas por estar sujetas a cambios en su formulación, deberán proporcionar en cualquier momento la información que AGROCALIDAD requiera, acorde al formato establecido en el Anexo 1, documento que forma parte integrante de la presente Resolución .

Artículo 8. En el caso que se utilicen antibióticos, promotores de crecimiento y demás aditivos; sus niveles de inclusión deberán respetar las recomendaciones técnicas sobre los tiempos de retiro.

Artículo 9.- AGROCALIDAD, en uso de sus competencias se reserva el derecho a realizar las acciones de vigilancia y control que considere necesarias en cualquier momento a las personas naturales o jurídicas que se encuentren autorizadas para fabricar o maquilar productos considerados como alimentos, suplementos y/o complementos alimenticios de uso animal cuyas fórmulas sean dinámicas por estar sujetas a cambios en su formulación.

DISPOSICIONES FINALES

Primero.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese al Subproceso de Registro de Insumos Pecuarios de la Dirección de Inocuidad de los Alimentos de AGROCALIDAD, hasta que entre en vigencia el manual de clasificación de puestos de AGROCALIDAD, hecho lo cuál, la ejecución estará a cargo de la Coordinación General de Registros de Insumos Agropecuarios a través de la Gestión de Registro de Insumos Pecuarios.

Segundo.-La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 06 de noviembre del 2014.

f.) Ing. Diego Vizcaíno Cabezas, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

ANEXO 1

FORMATO DE CONTROL DE PRODUCTO DINÁMICO		
EMPRESA PROVEEDORA:		
RESPONSABLE TÉCNICO DE LA EMPRESA:		
NOMBRE DE LA UNIDADES DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA Y/O PLANTA DE PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS BALANCEADOS DE USO ANIMAL:		
NOMBRE DEL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA Y/O PLANTA DE PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS BALANCEADOS DE USO ANIMAL:		
FECHA DE ACEPTACIÓN DE LA FÓRMULA:		
CÓDIGO DEL PRODUCTO SOLICITADO:		
NOMBRE DEL PRODUCTO SOLICITADO:		
ESPECIFICACIONES DEL PRODUCTO SOLICITADO		
CÓDIGO DEL PRODUCTO SOLICITADO:		
NOMBRE DEL PRODUCTO SOLICITADO:		
PRESENTACIÓN COMERCIAL (PESO/VOLUMEN/CONTENIDO):		
FORMA DE PRESENTACIÓN (POLVO/HARINA/PELLET/OTROS):		
ESPECIE DE DESTINO:		
DOSIS:		
COMPOSICIÓN NUTRICIONAL (POR DOSIS O Kg):		
FIRMAS:	EMPRESA FABRICANTE	CLIENTE

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Empresa o Unidad de Producción Agropecuaria (UPA): Es la unidad económica que reúne los factores de la producción necesarios para el ejercicio eficiente de actividades agrarias. Será tratado indistintamente los términos empresa o unidad de producción agropecuaria dedicadas a la producción de bienes (productos agropecuarios primarios o con valor agregado) y servicios (diferentes tipos que se generan), guarda una cierta similitud con las empresas industriales, pero con particularidades y diferencias propias.

Comprende un conjunto de actividades que incluye el cultivo del suelo, el desarrollo y recogida de la cosecha; la cría y desarrollo del ganado mayor y menor, aves, la silvicultura, forestación, y las actividades conexas como la comercialización y mercadeo, ejercida por uno o grupos de personas denominado empresarios o agricultores en uno o varios espacios físicos con la finalidad de generar empleo y de maximizar los beneficios tangibles e intangibles.

Fórmula dinámica: Aquellos productos utilizados en la alimentación animal, que varían en cuanto a su composición garantizada y formulada acorde a las exigencias de cada especie animal y su categoría.

No. DAJ-20144B8-0201.0391

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA
CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD**

Considerando:

Que, el artículo 400 inciso 2 de la Constitución de la República del Ecuador, declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país;

Que, el artículo 401 de la Constitución de la República del Ecuador declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente y sólo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrán introducir semillas y cultivos genéticamente modificados. El Estado regulará bajo estrictas normas de bioseguridad, el uso y el desarrollo de la biotecnología moderna y sus productos, así como su experimentación, uso y comercialización. Se prohíbe la aplicación de biotecnologías riesgosas o experimentales;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y

fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF), utilizadas por las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPF), como la NIMF N° 2 sobre Directrices para el Análisis de Riesgo de Plagas de 1995 y la NIMF N° 11 sobre Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, incluido el Análisis de Riesgo ambientales y organismos vivos modificados del 2005; así como, la Resolución 025 del 13 de noviembre de 1997 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), describen los procedimientos de Análisis de Riesgo de Plagas, mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, de acuerdo a las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias NIMF No. 32, sobre “Categorización de productos según su riesgo de plagas”, las semillas de *Brachiaria* (*Brachiaria* híbrido, *Brachiaria decumbens* y *Brachiaria brizantha*) para la siembra, se encuentran en Categoría de Riesgo 4;

Que, el Artículo 26 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente y solo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrá introducir semillas y cultivos genéticamente modificados. El Estado regulará bajo estrictas normas de bioseguridad, el uso y el desarrollo de la biotecnología moderna y sus productos, así como su experimentación, uso y comercialización. Se prohíbe la aplicación de biotecnologías riesgosas o experimentales;

Que, el artículo 1 de la Ley de Sanidad Vegetal publicada en el Registro Oficial No. 315 de 16 de abril del 2004 establece que le corresponde al Ministerio de Agricultura, a través del SESA hoy la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, estudiar, prevenir y controlar las plagas, enfermedades y pestes que afecten a los cultivos agrícolas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1449 publicado en el Registro Oficial N° 479 del 2 de diciembre de 2008, se reorganiza el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD, como una entidad técnica de Derecho Público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura y Pesca;

Que, mediante Acción de Personal No. 290 de 19 de junio del 2012, el Señor Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, designa, al Ing. Diego Vizcaíno, como Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD;

Que, mediante Resolución N° 177 del 07 de noviembre de 2013, se establece el procedimiento de Análisis de Riesgo de Plagas ARP, para implementar los requisitos fitosanitarios de importación de: plantas, productos vegetales, productos básicos y artículos reglamentados;

Que, mediante Memorando Nro. MAGAP-DSV/AGROCALIDAD-2014-001178-M, del 16 de octubre de 2014, el Director de Sanidad Vegetal informa que existe la necesidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación de semillas de brachiaria (*Brachiaria híbrido*, *Brachiaria decumbens* y *Brachiaria brizantha*) para la siembra, procedentes de Brasil, al territorio Ecuatoriano; y

En uso de las atribuciones legales que le concede el Decreto Ejecutivo N° 1449 y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD.

Resuelve:

Artículo 1.- Establecer los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de semillas de brachiaria (*Brachiaria híbrido*, *Brachiaria decumbens* y *Brachiaria brizantha*) para la siembra, procedentes de Brasil.

Artículo 2.- Los requisitos fitosanitarios para la importación son:

- 1) Permiso Fitosanitario de Importación, emitido por el área respectiva de AGROCALIDAD.
- 2) Certificado Fitosanitario de Exportación otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Brasil en el que se indique lo siguiente:
 - 2.1. Declaración adicional: “El envío viene libre de *Tilletia barclayana*”.
 - 2.2. Tratamiento de desinfección pre embarque con: Tiram al 50% - FS, en dosis de 3cc/kg de semilla u otro producto de similar efecto en dosis adecuadas para *Tilletia barclayana*.
- 3) Certificado de laboratorio Anexo No. “.....” (Escribir el número de Diagnostico de Laboratorio) en el que se señale que el envío viene libre de *Solanum elaeagnifolium*.
- 4) Las semillas de brachiaras para la siembra, deben estar libre de suelo y cualquier material extraño.
- 5) Los embalajes del envío, como recipientes, cajas. etc., deben estar libres de cualquier material extraño y deben ser nuevos de primer uso.
- 6) Inspección en el punto de ingreso en Ecuador, por el personal fitosanitario de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, para determinar su situación

fitosanitaria. En caso de presentarse sospecha de la presencia de plagas se realizará la toma de muestras para el respectivo análisis de laboratorio, cuyo costo será asumido por el importador; si en el análisis de laboratorio se identifican plagas cuarentenarias para Ecuador el producto será rechazado en base a la normativa vigente y se notificará a la ONPF de Brasil.

DISPOSICIÓN GENERAL

Primera.- La Coordinación General de Sanidad Vegetal conjuntamente con la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica - Gestión de Relaciones Internacionales de AGROCALIDAD se encargará de notificar la presente Resolución ante la Organización Mundial de Comercio (OMC) y a la Secretaría de la Comunidad Andina (CAN).

Segunda.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Dirección de Sanidad Vegetal y a las Coordinaciones Provinciales de AGROCALIDAD hasta que entre en vigencia el manual de clasificación de puestos de AGROCALIDAD, hecho lo cual, la ejecución estará a cargo de la Coordinación General de Sanidad Vegetal y a los procesos desconcentrados distritales y articulación territorial de AGROCALIDAD.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 08 de diciembre del 2014

f.) Ing. Diego Vizcaino Cabezas, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

No. 15 284-A

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que la Decisión 516 de 24 de junio del 2002 de la Comunidad Andina (CAN) establece la “*Armonización de legislaciones en productos cosméticos*”, modificada por la Decisión 777 de 6 de noviembre del 2012; y regulada mediante la Resolución 797 de 03 de febrero de 2004 y sus adiciones establecidas en la Resolución 1418 de 09 de junio de 2011 “*Límites de contenido microbiológico de productos cosméticos*”; y, la Resolución 1482 de 02 de julio de 2012 que modifica la Resolución 1418 “*Límites de contenido microbiológico de productos cosméticos*”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 14 458 del 14 de octubre de 2014 promulgada en el Registro Oficial No. 367 del 04 de noviembre de 2014, se oficializó con el carácter de Obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 093 “PRODUCTOS COSMÉTICOS”**, el mismo que entró en vigencia el 03 de mayo de 2015;

Que el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de Junio de 2014, establece: “*Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)*”;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*” ha formulado la **PRIMERA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 093 (1R) “PRODUCTOS COSMÉTICOS”**;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0161 de fecha 21 de septiembre de 2015, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Primera Revisión del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO la **PRIMERA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 093 (1R) “PRODUCTOS COSMÉTICOS”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar la Primera Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 093 (1R) “PRODUCTOS COSMÉTICOS”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO la **PRIMERA REVISIÓN** del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 093 (1R)

“PRODUCTOS COSMÉTICOS”**1. OBJETO**

1.1 Este Reglamento Técnico establece los requisitos que deben cumplir los productos cosméticos, con la finalidad de proteger la vida, la salud y seguridad de las personas, el medio ambiente, así como evitar la realización de prácticas que puedan inducir a errores a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este Reglamento Técnico Ecuatoriano aplica a los productos cosméticos que se fabriquen a nivel nacional, importen y comercialicen en el Ecuador, tales como:

2.1.1 *Cosméticos para niños.* Champúes (ver nota¹), acondicionadores, lociones, aceites, cremas, talcos, otros productos para bebés-niños;

2.1.2 *Cosméticos para el área de los ojos.* Lápiz de cejas, lápiz de ojos, delineador de ojos, sombras de ojos, removedor de maquillaje para ojos, máscaras para pestañas y otros productos para ser utilizados alrededor o al contorno de los ojos;

2.1.3 *Cosméticos para la piel.* Rubores, polvos faciales, bases de maquillaje (líquido, pastas, polvos, crema), productos para desmaquillar, correctores faciales, maquillajes para piernas y cuerpo, cremas faciales, lociones faciales, emulsiones, cremas para manos y cuerpo, lociones para manos y cuerpo, geles y aceites para la piel, talcos para los pies, mascarillas faciales, productos antiarrugas, otros cosméticos para la piel;

2.1.4 *Cosméticos para los labios.* Lápices labiales, brillo labial, protectores labiales, delineadores labiales, otros productos destinados para aplicarse en los labios;

2.1.5 *Cosméticos para el aseo e higiene corporal.* Polvos para aplicarse después del baño, polvos para la higiene corporal, jabones de tocador (no medicados), jabones desodorantes, preparados para baño y ducha (sales, espumas, aceites, geles, champúes), paños y toallas húmedas, otros productos para el aseo e higiene corporal;

2.1.6 *Desodorantes antitranspirantes.* Desodorantes, desodorantes y antitranspirantes, desodorantes para higiene femenina, otros productos desodorantes y antitranspirantes;

2.1.7 *Cosméticos capilares.* Tintes para el cabello, champúes coloreados, aerosoles para dar color, decolorantes del cabello, iluminador del cabello, productos para la ondulación, alisado y fijación del cabello, productos para el marcado del cabello, productos para la limpieza del cabello (lociones, polvos, champúes), productos para el mantenimiento del cabello (lociones, cremas, aceites), productos para el peinado (lociones, lacas, brillantinas), otros productos para el cabello;

2.1.8 *Cosméticos para las uñas.* Base de esmalte, suavizante de cutícula, cremas para uñas, esmalte, removedor de esmalte, aceite para uñas, brillo para uñas, otros productos para el cuidado y maquillaje de las uñas;

2.1.9 *Cosméticos de perfumería.* Perfumes, aguas de tocador y agua de colonia;

2.1.10 *Cosméticos para higiene bucal y dental.* Dentífricos (todo tipo), enjuagues bucales (no medicados), otros productos para el cuidado bucal y dental;

2.1.11 *Productos para y después del afeitado.* Bálsamo para después de afeitarse, lociones para después de afeitado, cremas de afeitarse, jabones y espumas de afeitarse, geles para después de afeitarse, otros productos para el afeitado;

2.1.12 *Productos para el bronceado, protección solar y autobronceadores.* Productos para el sol tales como bronceadores (aceite, cremas, lociones), protectores solares (cremas, lociones), productos para el bronceado sin sol, otros productos para el bronceado y protección solar;

2.1.13 *Depilatorios.* Ceras, cremas, aceites y gel depilatorios, otros productos depilatorios; y,

2.1.14 *Productos para el blanqueo de la piel.* Cremas blanqueadoras, lociones blanqueadoras, otros productos para el blanqueo de la piel;

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA	OBSERVACIONES
3303.00.00.00	Perfumes y aguas de tocador	
3304	Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras y pedicuras.	Excepto: preparaciones de belleza presentadas en gel inyectable, que contienen ácido hialurónico.

Nota ¹: Entiéndase el término champúes: Shampoo.

3304.10.00.00	- Preparaciones para el maquillaje de labios.	
3304.20.00.00	- Preparaciones para el maquillaje de ojos.	
3304.30.00.00	- Preparaciones para manicuras y pedicures.	
	- Las demás:	
3304.91.00.00	-- Polvos, incluidos los compactos.	
3304.99.00.90	--- Los demás	Aplica a productos cosméticos.
3305	Preparaciones capilares.	
3305.10.00.00	- Champúes.	
3305.20.00.00	-Preparaciones para ondulación o desrizado permanente.	
3305.30.00.00	- Lacas para el cabello.	
3305.90.00.00	- Las demás.	Aplica a productos cosméticos.
3306	Preparaciones para higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; hilo utilizado para la limpieza de los espacios interdentes (hilo dental); individuales para la venta al por menor.	Excepto: los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras e hilo utilizado para la limpieza de los espacios
3306.10.00.00	- Dentríficos.	
3306.90.00.00	-Los demás.	Aplica a productos cosméticos.
3307	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes.	Excepto: preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes.
3307.10.00.00	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado.	
3307.20.00.00	-Desodorantes corporales y antitranspirantes.	
3307.30.00.00	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.	
3307.90.90.00	--Los demás	Aplica a productos cosméticos incluyendo a paños y toallas húmedas para uso cosmético.
34.01	Jabón; productos y preparaciones orgánicos tenso activos usados como jabón, en barras, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o detergentes:	

3401.11.00.00	-- De tocador (incluso los medicinales)	Excepto: los medicinales
3401.19.10.00	--- En barras, panes , trozos o piezas troqueladas o moldeadas	
3401.19.90.00	--- Los demás	Aplica a productos cosméticos.
3401.20.00.00	- Jabón en otras formas	
3401.30.00.00	-Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema acondicionados para la venta al pormenor aunque contengan jabón	

2.2.1 Este Reglamento Técnico no cubre las excepciones indicadas en esta clasificación de partidas arancelarias.

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, se adoptan y aplican las definiciones establecidas en la Decisión Andina 516, en las normas ISO 22715, ISO 22716 y NTE INEN 2867 vigentes; y, además las siguientes:

3.1.1 Código NSO de productos cosméticos. Es el código de identificación de la Notificación Sanitaria Obligatoria para efectos de etiquetado y de la vigilancia; y, control sanitario de mercado.

3.1.2 Colorantes. Las sustancias cuya finalidad exclusiva o principal sea colorear el producto cosmético, o bien todo el cuerpo o partes de él, mediante la absorción o reflexión de la luz visible; también se considerarán colorantes los precursores de los colorantes de oxidación para el pelo.

3.1.3 Comercialización. Todo suministro, remunerado o gratuito, de un producto cosmético para su distribución, consumo o uso en el mercado comunitario en el transcurso de una actividad comercial.

3.1.4 Conservantes. Las sustancias cuya finalidad exclusiva o principal sea inhibir el desarrollo de microorganismos en el producto cosmético.

3.1.5 Etiquetado (Rotulado). Cualquier material escrito, impreso o gráfico que contiene el rótulo o etiqueta.

3.1.6 Etiqueta (Rótulo). Se entiende por rótulo cualquier expresión, marca, imagen u otro material descriptivo o gráfico que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve adherido al envase de un producto, que lo identifica y caracteriza.

3.1.7 Fabricante. Toda persona física o jurídica que fabrica un producto, o que manda diseñar o fabricar un producto, y que comercializa ese producto con su nombre o marca comercial.

3.1.8 Filtros ultravioleta. Las sustancias cuya finalidad exclusiva o principal sea proteger la piel contra determinadas radiaciones ultravioletas absorbiendo, reflejando o dispersando esta radiación.

3.1.9 Importador. Toda persona física o jurídica establecida en el país que introduce un producto cosmético de un segundo y tercer país en el mercado ecuatoriano.

3.1.10 Introducción en el mercado. Primera comercialización de un producto cosmético en el mercado.

3.1.11 Mezcla. Producto obtenido mediante la agregación o incorporación de dos o más sustancias;

3.1.12 Notificación Sanitaria Obligatoria.- Se entiende por Notificación Sanitaria Obligatoria la comunicación en la cual se informa a las Autoridades Nacionales Competentes, bajo declaración jurada, que un producto cosmético será comercializado a partir de la fecha determinada por el interesado. En cualquier caso, tal comercialización deberá ser posterior a la fecha recepción de la Notificación por parte de la Autoridad Nacional Competente del primer País Miembro de comercialización.

3.1.13 Producto cosmético. Toda sustancia o formulación de aplicación local a ser usada en las diversas partes superficiales del cuerpo humano: epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos o en los dientes y las mucosas bucales, con el fin de limpiarlos, perfumarlos, modificar su aspecto y protegerlos o mantenerlos en buen estado y prevenir o corregir los olores corporales (ver nota²).

3.1.14 Productos base solvente y productos oxidantes. Son aquellos que en su formulación crean condiciones adversas al crecimiento de los microorganismos.

3.1.15 Proveedor. Organización o persona que proporciona un producto, que puede ser el fabricante (productor) o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante.

Nota 2: Para efectos de este numeral, no se considerará producto cosmético una sustancia o mezcla destinada a ser ingerida, inhalada, inyectada o implantada en el cuerpo humano.

3.1.16 Sustancia. Un elemento químico y sus compuestos naturales o los obtenidos mediante algún proceso industrial, incluidos los aditivos necesarios para conservar su estabilidad y las impurezas que inevitablemente se produzcan en el proceso, con exclusión de todos los disolventes que puedan separarse sin afectar a la estabilidad de la sustancia ni modificar su composición.

3.1.17 Usuario. El consumidor o el profesional que utiliza el producto cosmético.

4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

4.1 Seguridad. Los productos cosméticos que se comercialicen serán seguros para la salud humana cuando se utilicen en las condiciones normales o razonablemente previsibles de uso, teniendo en cuenta, en particular, lo siguiente:

- a) La presentación del producto;
- b) El etiquetado;
- c) Las instrucciones de uso y eliminación;
- d) Cualquier otra indicación o información proporcionada por la persona responsable de la introducción del producto en el mercado ecuatoriano.

4.2 Calidad Microbiológica. Los productos cosméticos deben cumplir con los requisitos microbiológicos establecidos en la Tabla 1 de este documento. Los productos cosméticos que cumplan con alguna de las condiciones establecidas en la Tabla 2 de este documento, se presumirá que están libres de contaminación microbiológica.

TABLA 1. Requisitos microbiológicos para los productos cosméticos

ÁREA DE APLICACIÓN Y FASE ETARIA	LÍMITES DE ACEPTABILIDAD
• Productos para uso en infantes (hasta 3 años) • Productos para uso en área de ojos • Productos que entran en contacto con las membranas mucosas	a. Recuento de microorganismos mesófilos aerobios totales. Límite máximo 5×10^2 UFC/g ó ml b. Ausencia de <i>Pseudomonas aeruginosa</i> en 1 g ó ml. c. Ausencia de <i>Staphylococcus aureus</i> en 1 g ó ml. d. Ausencia de <i>Escherichiacoli</i> en 1 g ó ml.
Demás productos cosméticos susceptibles de contaminación microbiológica.	a. Recuento de microorganismos mesófilos aerobios totales. Límite máximo 5×10^3 UFC/g ó ml b. Ausencia de <i>Pseudomonas aeruginosa</i> en 1 g ó ml. c. Ausencia de <i>Staphylococcus aureus</i> en 1 g ó ml. d. Ausencia de <i>Escherichiacoli</i> en 1 g ó ml.
Productos a ser utilizados en los órganos genitales externos	a. Ausencia de <i>Candida albicans</i>.

TABLA 2. Condiciones

CONDICIÓN	LÍMITE
pH ácido	$\leq 3,0$
pH alcalino	$\geq 10,0$
Soluciones hidroalcohólicas	$\geq 20 \%$
Temperatura de llenado	$\geq 65,0 \text{ }^{\circ}\text{C}$
Actividad de agua (a_w)	$\leq 0,75$
Productos de base solvente	Sin límite
Productos oxidantes	Sin límite
Clorhidrato de aluminio y sales relacionadas	15 % al 25 %

4.3 Conformidad con listas de ingredientes de cosméticos permitidos, prohibidos y restringidos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4.1 de este Reglamento los productos cosméticos deben cumplir con los listados internacionales sobre ingredientes (incluyendo a los conservadores, colorantes, filtros ultravioleta) que pueden incorporarse o no a los cosméticos y sus correspondientes restricciones o condiciones de uso.

4.3.1 Para los efectos de este Reglamento Técnico Ecuatoriano se utilizarán la lista de aditivos de colores permitidos por la Food & Drug Administration de los Estados Unidos de Norte América (FDA), los listados de ingredientes de The Personal Care Products Council y de Cosmetics Europe – The Personal Care Association, así como las Directivas de la Unión Europea.

4.4 Notificación Sanitaria Obligatoria y Código de la NSO. Los productos cosméticos a que se refiere este Reglamento Técnico requieren, para su comercialización o expendio y/o importación, de la Notificación Sanitaria Obligatoria (NSO) expedida por la Autoridad Sanitaria Nacional del país de destino según lo establecido en la Decisión Andina 516 con sus modificaciones y demás Legislación Andina emitida en torno a la referida Decisión.

4.5 Persona responsable. El titular de la Notificación Sanitaria Obligatoria y el fabricante del producto son los responsables de la conformidad de cada producto cosmético con este Reglamento Técnico, quienes deberán mantener su registro actualizado ante la Autoridad Sanitaria Nacional.

4.6 Buenas Prácticas de Manufactura Cosmética. De conformidad con la Decisión Andina 516, con sus modificaciones y demás Legislación Andina emitida en torno a la referida Decisión, los Países Miembros, deben adoptar la Norma Técnica Armonizada de Buenas Prácticas de Manufactura Cosmética ó la Norma ISO 22716 vigente o sus adopciones equivalentes.

5. REQUISITOS DE ROTULADO

5.1 El rotulado de los productos cosméticos indicados en el numeral 2.1 de este Reglamento debe cumplir con lo dispuesto en la Decisión Andina 516 con sus modificaciones y demás Legislación Andina emitida en torno al rotulado del producto cosmético, o con los requisitos de rotulado establecidos en la Norma ISO 22715 vigente o sus adopciones equivalentes, para éste último caso se debe tomar en cuenta las disposiciones establecidas en la Decisión Andina 516, en torno al uso del idioma español.

5.2 La comercialización de los productos cosméticos se realizará utilizando las Unidades del Sistema Internacional - SI, conforme a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

5.3 Las frases explicativas que figuren en los envases o empaques deberán estar en idioma español. Para los productos importados de terceros países, deberá figurar la traducción al idioma español de por lo menos el modo de empleo y las precauciones particulares, si las hubiere.

5.4 El listado de ingredientes se debe declarar en nomenclatura internacional o genérica INCI.

5.6 Las marcas de conformidad e información de la certificación de los sistemas de gestión de la calidad de las empresas fabricantes, no debe exhibirse en el producto, embalaje, documentación comercial u otra información del producto.

6. MUESTREO

6.1 La inspección y el muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos de la calidad microbiológica señalados en el presente Reglamento Técnico, se deben realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en las normas ISO vigentes y según los procedimientos o instructivos de muestreo establecidos por el organismo de certificación de productos; para la selección del plan de muestreo se deberá tener cuenta los criterios de riesgo de seguridad identificados según el producto y proceso.

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de la calidad microbiológica establecidos en este Reglamento Técnico son las normas ISO 21148, ISO 21149, ISO 22717, ISO 22718, ISO 21150, ISO 18416 e ISO 18415 vigentes, o sus adopciones equivalentes.

8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

8.1 Norma NTE INEN 2867, *Productos cosméticos. Requisitos*

8.2 Norma ISO 11930, *Cosméticos. Microbiología. Ensayo de la protección antimicrobiana de un producto cosmético.*

8.3 Norma ISO 18415, *Cosméticos. Microbiología. Detección de microorganismos específicos y no específico.*

8.4 Norma ISO 18416, *Cosméticos. Microbiología. Detección de Candida albicans.*

8.5 Norma ISO 21148, *Cosméticos. Microbiología. Instrucciones generales para el examen microbiológico.*

8.6 Norma ISO 21149, *Cosméticos. Microbiología. Detección y recuento de bacterias aerobias mesófilas.*

8.7 Norma ISO 21150, *Cosméticos. Microbiología. Detección de Escherichia coli.*

8.8 Norma ISO 22715, *Cosméticos. Embalaje y etiquetado.*

8.9 Norma ISO 22716, *Cosméticos. Buenas Prácticas de Manufactura (Good Manufacturing Practices) (GMP). Directrices sobre Buenas Prácticas de Manufactura.*

8.10 Norma ISO 22717, *Cosméticos. Microbiología. Detección de Pseudomonas aeruginosa.*

8.11 Norma ISO 22718, *Cosméticos. Microbiología. Detección de Staphylococcus aureus.*

8.12 COMUNIDAD ANDINA. *Decisión Andina 516, Armonización de legislaciones en productos cosméticos, con sus modificaciones y demás Legislación Andina emitida en torno a la referida Decisión. Disponible en: www.comunidadandina.org.*

8.13 FOOD & DRUGS ADMINISTRATION (FDA). *Lista de aditivos de colores permitidos*. Disponible en <http://www.fda.gov>

8.14 Reglamento Europeo (CE) N°. 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 sobre los productos cosméticos. Disponible en <http://eur-lex.europa.eu>. Visto en línea 2015-09-11. 14:30.

8.15 The Personal Care Products Council. <http://www.personalcarecouncil.org/>. Visto en línea 2015-09-14. 12:08.

8.16 Cosmetics Europe – The Personal Care Association. <https://www.cosmeticseurope.eu/>. Visto en línea 2015-09-14. 12:09.

8.17 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, *Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto*.

8.18 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, *Evaluación de la Conformidad – Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales*.

8.19 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, *Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración*.

9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

9.1. De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Para productos importados.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.
- b) Para productos fabricados a nivel nacional.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el SAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2. Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

9.2.1 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b (lote de fabricación), establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, expedido por un organismo de Certificación de Producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico]. Al certificado de conformidad de producto, según el esquema de certificación 1b, se debe adjuntar:

- a)** Informes de ensayos asociados al certificado, realizados por un laboratorio de ensayos acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE, o por un laboratorio de ensayos evaluado por el organismo de certificación de producto, acreditado; en este último caso se deberá también adjuntar el informe de evaluación al laboratorio de acuerdo con la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, el cual no debe ser mayor a doce meses a la fecha de presentación;
- b)** La evidencia de cumplimiento con los requisitos de rotulado de los productos establecidos en el presente Reglamento Técnico, emitido por el organismo de certificación de producto;
- c)** Notificación Sanitaria Obligatoria – NSO vigente emitida por la Autoridad Sanitaria Nacional del país de destino.

9.2.2 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de Certificación de Producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico]. Al certificado de conformidad se debe adjuntar lo siguiente:

- a)** Una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual, la cual se pueda evidenciar o verificar por cualquier medio;
- b)** La evidencia de cumplimiento con los requisitos de rotulado del producto, establecidos en el presente Reglamento Técnico, emitido por el organismo de certificación de producto;
- c)** Notificación Sanitaria Obligatoria - NSO vigente emitida por la Autoridad Sanitaria Nacional del país de destino.
- d)** Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

9.2.3 Cumplimiento con las Buenas Prácticas de Manufactura Cosmética. Se deberá presentar los siguientes certificados de conformidad, según corresponda:

Para Producto Nacional:

- a)** Documento que certifique el cumplimiento de las Normas de Buenas Prácticas de Manufactura Cosmética, emitido por la Autoridad Sanitaria Nacional; o,
- b)** Licencia de funcionamiento de capacidad o su equivalente nacional emitido por la Autoridad Nacional Competente.

Para producto importado:

- a) Documento que certifique el cumplimiento de las Normas de Buenas Prácticas de Manufactura Cosmética, expedido por el Organismo competente del país de origen; o,
- b) Licencia de funcionamiento de capacidad o su equivalente nacional, emitido por la Autoridad Nacional Competente del país de origen; o,
- c) Documento que certifique el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura Cosmética de conformidad con la norma ISO 22716, expedido por un organismo de evaluación de la conformidad (organismo de certificación de sistemas de gestión u organismo de inspección) acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el SAE; o,
- d) Documento que certifique el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura Cosmética de conformidad con la norma ISO 22716, expedido por un organismo de evaluación de la conformidad (organismo de certificación de sistemas de gestión u organismo de inspección), que demuestre competencia técnica, la cual se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio.

9.2.3.1 En cualquiera de opciones se debe adjuntar la Notificación Sanitaria Obligatoria, NSO, vigente, expedida o reconocida por la Autoridad Nacional Competente del país de destino; y, el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14 114 de fecha 2014-01-24.

9.2.4 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, expedido por el proveedor, que puede ser el fabricante o el distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante, debidamente legalizado por la Autoridad competente, en el cual se certifique que el producto cumple en todo momento con los requisitos establecidos en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano, lo cual debe estar sustentado con la presentación de los informes de ensayo de acuerdo con las siguientes alternativas:

- a) Informe de ensayos del producto, emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE; o,
- b) Informe de ensayos del producto, emitido por un laboratorio de tercera parte que demuestre competencia técnica según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, la cual se pueda evidenciar o verificar por cualquier medio. El informe de ensayo debe estar debidamente firmado por el responsable del laboratorio, indicando el nombre y cargo; o,
- c) Informe de ensayos del producto, emitido por el laboratorio del fabricante, que se encuentre debidamente firmado por el responsable del laboratorio, indicando el nombre y cargo.

9.2.4.1 Para el numeral 9.2.4, al certificado de conformidad de primera parte, además se debe adjuntar el informe del rotulado del producto de acuerdo con este Reglamento Técnico, la Notificación Sanitaria Obligatoria- NSO vigente expedido por la Autoridad Sanitaria Nacional del país de destino; y, Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

9.2.4.2 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el SAE.

9.2.5 Para las opciones de procedimiento de evaluación de la conformidad, descritas en los numerales 9.2.3 y 9.2.4, previo a la nacionalización de la mercancía, las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

9.2.6 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN, no están sujetos a los requisitos de certificados de conformidad para su comercialización, pero si se requerirá la Notificación Sanitaria Obligatoria – NSO vigente, expedida o reconocida por la Autoridad Nacional Competente.

9.3 Los certificados e informes de ensayos pueden estar en idioma español o inglés, o en los dos idiomas.

10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y el Ministerio de Salud Pública que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

10.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los proveedores de productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

**12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS
DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD**

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

**13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN
DEL REGLAMENTO TÉCNICO**

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **PRIMERA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 093 (1R) “PRODUCTOS COSMÉTICOS”** en la página Web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 093 (Primera Revisión) reemplaza al RTE INEN 093:2014 y, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN ÚNICA: La Subsecretaría de la Calidad del MIPRO mantendrá actualizada y enviará de manera oficial al INEN, el listado de los organismos competentes a nivel mundial, que otorgan el documento que certifica el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura Cosmética.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 23 de noviembre de 2015

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaría de la Calidad.

No. 12-DE-ARCP-2015**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
POSTAL****Considerando:**

Que, el artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: que *“Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos. 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación”*;

Que, el artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que *“Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior. 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad bajo los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, mediante Resolución No. 71-DE-ANP-2012, de 16 de noviembre de 2012, la Directora Ejecutiva de la Agencia Nacional Postal, emitió la reforma al Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia Nacional Postal expedido mediante Resolución No. AGNP-003-2008 de 30 de octubre de 2008, publicado en el Registro Oficial No. 479 de 02 de diciembre de 2008;

Que, el artículo 8 del Reglamento citado determina, que en cumplimiento de lo que determina el Art. 138 del Reglamento de la LOSEP, la Agencia Nacional Postal establece que el Comité de Gestión de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional estará conformado por el Director/a Ejecutivo/a o su delegado/a, directores de área y el responsable de la Unidad de Talento Humano, además el artículo 9 del mismo Reglamento establece las responsabilidades del Comité de Gestión de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional, las que proponen, monitorean y evalúan la aplicación de la política pública, normas y prioridades relativas al mejoramiento de la eficiencia institucional;

Que, el artículo 138 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 418 de 01 de abril de 2011, establece que las instituciones establecidas en el artículo 3 de la LOSEP, se integrará el Comité de Gestión de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional que tendrá la responsabilidad de proponer, monitorear y evaluar la aplicación de las políticas, normas y prioridades relativas al mejoramiento de la eficiencia institucional”;

Que, mediante Resolución 82-DE-ANP-2012 de 26 de diciembre de 2012, publicada en el Registro Oficial 887 de 06 de febrero de 2013, la Dirección Ejecutiva de la entidad, resolvió expedir el Reglamento de Funcionamiento del Comité de Gestión de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional de la Agencia Nacional Postal;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 086-2014 de fecha 18 de noviembre de 2014, el señor Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, ingeniero Augusto Espín Tobar, acuerda nombrar al ingeniero Francisco Cevallos Zambrano, como Director de la Agencia Nacional Postal;

Que, en el Suplemento del Registro Oficial No. 603, de fecha 07 de octubre de 2015, se promulgó la Ley General de los Servicios Postales, que en su artículo 8 crea a la Agencia de Regulación y Control Postal, como un organismo técnico–administrativo especializado y desconcentrado, adscrito al Ministerio rector del sector postal, con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, encargada de regular y controlar a los operadores postales, así como también de velar el cumplimiento de las políticas y directrices dictadas por el Ministerio rector de los servicios postales;

Que, la Disposición Transitoria Primera del mismo cuerpo normativo, determina que: *“Con el propósito de dar continuidad a la actividades del sector postal, el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional Postal seguirá en funciones hasta que el Directorio designe al nuevo director [...]”*;

Que, mediante Correo Electrónico de 14 de octubre de 2015, dirigido a la Dirección de Asesoría Jurídica, la Responsable de la Unidad de Planificación, solicitó se actualicen los comités institucionales de la Agencia Nacional Postal a la nueva Agencia de Regulación y Control Postal; y,

En ejercicio de la atribución concedida al Director Ejecutivo en el numeral 16 del artículo 13 de la Ley General de los Servicios Postales, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial 603 de 07 de octubre de 2015, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Postal.

Resuelve:

EXPEDIR EL “REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE GESTIÓN DE CALIDAD DE SERVICIO Y EL DESARROLLO INSTITUCIONAL DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL POSTAL”

TÍTULO I

Definición, Objeto y Ámbito de Aplicación

Artículo 1.- Definición.- Denomínese Comité de Gestión de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional (CGCSDI) de la Agencia de Regulación y Control Postal, a la instancia que se incorpora en la gestión de la entidad a efectos de viabilizar y cumplir la misión, visión y objetivos institucionales.

Artículo 2.- Objeto y ámbito de aplicación.- El presente Reglamento norma la estructuración y funcionamiento del Comité de Gestión de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional (CGCSDI) de la Agencia de Regulación y Control Postal, quien tendrá la responsabilidad de proponer, monitorear y evaluar la aplicación de las políticas, normas y prioridades relativas al mejoramiento de la eficiencia institucional.

El ámbito de acción del Comité será nacional y tendrá sus reuniones de trabajo en las oficinas de la Agencia de Regulación y Control Postal, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

TÍTULO II

De la Integración y Estructura del Comité

Artículo 3.- Integración del Comité.- El CGCSDI, estará integrado por los siguientes Funcionarios y Servidores:

- a) La autoridad nominadora o su delegado; quien lo presidirá
- b) El Director de Regulación;
- c) El Director de Asesoría Jurídica;
- d) El Director de Relaciones Internacionales y Comunicación;
- e) El Director de Registro, Inspección, Control y Protección al Usuario;
- f) El Director Administrativo y Financiero;
- g) Responsable de la Unidad de Planificación;
- h) Responsable de la Unidad de Talento Humano; y,

- i) Un Secretario elegido dentro del Comité.

Artículo. 4.- Estructura Interna.- El CGCSDI de la Agencia de Regulación y Control Postal, estará estructurado internamente de la siguiente manera: Un Presidente, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, el CGCSDI, será la máxima Autoridad de la entidad nominadora o su delegado; en calidad de vocales, los Directores de las diferentes Direcciones y los Responsables de las Unidades administrativas, quienes tendrán derecho a voz y voto; y, un Secretario quien no podrá ser parte del seno del Comité y tendrá voz pero no voto.

TÍTULO III

De las Funciones del Comité y de sus Miembros

Artículo. 5.- Funciones y Atribuciones del Comité.- Son funciones del CGCSDI, a más de las establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Servicio Público, las siguientes:

- a. Nombrar al Secretario del Comité;
- b. Conocer y analizar el proyecto de políticas públicas relacionadas al sector postal, en forma previa a la emisión por parte del ente Rector;
- c. Impulsar, monitorear y evaluar la aplicación de las políticas públicas, normas, planes, programas, proyectos y más disposiciones impartidas para la mejora y fortalecimiento institucional;
- d. Conocer y analizar el Plan Operativo Anual, el presupuesto de la institución y el Plan Anual Comprometido institucional;
- e. Conocer el impacto de la Agencia de Regulación y Control Postal en el sector;
- f. Establecer lineamientos estratégicos para la coordinación, participación e información en las diferentes líneas de acción que se deben desarrollar a través de las unidades administrativas de la Agencia de Regulación y Control Postal, para mejorar su eficacia y eficiencia;
- g. Proponer y definir los lineamientos de la gestión del cambio y cultura organizacional a adoptarse en la Agencia de Regulación y Control Postal y apoyar su implementación;
- h. Proponer la conformación de los equipos de trabajo necesarios para el logro de los objetivos de la Agencia de Regulación y Control Postal;
- i. Monitorear y evaluar la calidad del servicio;

- j. Controlar el cumplimiento de los compromisos establecidos con los ciudadanos y su satisfacción;

- k. Las demás atribuciones que determinen las Leyes, Reglamentos, Resoluciones, Acuerdos Ministeriales y demás normativa expedida para este tema en particular, así como las demás atribuciones que establezcan dentro del propio comité del CGCSDI.

Artículo 6.- Funciones del Presidente del CGCSDI.- El Presidente del CGCSDI de la Agencia de Regulación y Control Postal tendrá las siguientes funciones:

- a. Aprobar el orden del día;
- b. Convocar, dirigir, suspender y clausurar las sesiones del Comité;
- c. Tener voto dirimente en caso de empate;
- d. Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Comité;
- e. Velar por el cumplimiento de las funciones y atribuciones del CGCSDI, de acuerdo con el artículo 5 del presente Reglamento;
- f. Suscribir con el Secretario, las actas de las sesiones del Comité;
- g. Nombrar comisiones para el tratamiento de temas específicos;
- h. Propiciar mecanismos de coordinación, corresponsabilidad y diálogo permanente; y,
- i. Las demás que se deriven de la naturaleza de su cargo.

Artículo 7.- Funciones del Secretario del CGCSDI.- El Secretario tendrá las siguientes funciones:

- a. Recepcionar de los miembros del CGCSDI, propuestas para la formulación y elaboración del orden del día;
- b. Formular el orden del día y presentarlo para aprobación del Presidente;
- c. Convocar a sesión a los miembros del Comité, por disposición del o la Presidente, por escrito o mediante correo electrónico, adjuntando el orden del día, la indicación del lugar y la documentación sobre los temas a tratarse;
- d. Constatar el quórum en cada reunión e informar al o la Presidente del CGCSDI;
- e. Dar lectura del orden del día;

- f. Dar lectura del acta de la sesión anterior para su aprobación;
- g. Controlar el cumplimiento de los horarios y tiempos asignados para el tratamiento de cada tema del orden del día;
- h. Mantener y custodiar el archivo del CGCSDI, que contendrá las actas de sesiones, convocatorias, listado de asistencia, órdenes del día, informes y otros documentos relacionados a la gestión del Comité; mismos que serán entregados mediante acta cuando culmine sus funciones;
- i. Controlar la asistencia a cada reunión, mediante un registro escrito;
- j. Levantar las actas de las sesiones del comité;
- k. Recabar las firmas de aprobación de las actas de las sesiones del Comité;
- l. Constatar la votación y proclamar los resultados, por orden del o la Presidente;
- m. Dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del CGCSDI y, presentar al Presidente, los informes de actividades y avance de cumplimiento de los mismos;
- n. Coordinar la logística necesaria para el adecuado funcionamiento del CGCSDI;
- o. Apoyar al Presidente en la preparación de los informes de actividades y avance de cumplimiento de resoluciones; y,
- p. Las demás que se deriven de la naturaleza de su cargo y de aquellas asignadas por el o la Presidente.

Artículo. 8.- Funciones de los vocales del Comité.- Serán funciones de los vocales del Comité las siguientes:

- a. Proponer al o la Secretario/a los temas a ser conocidos por el Comité;
- b. Analizar los temas materia del orden del día de las sesiones del Comité;
- c. Participar activamente en el análisis y discusión de los temas a tratar en las reuniones del Comité, y cumplir las comisiones que les sean encomendadas;
- d. Informar al Comité sobre el desarrollo y avance de las comisiones encomendadas;
- e. Proponer acciones de planificación, programación, de capacitación y, de cualquier oportunidad para mejorar la gestión institucional;

- f. Respalidar documentada y motivadamente las decisiones del CGCSDI;
- g. Asegurar el cumplimiento de las decisiones del Comité, en el ámbito de su competencia;
- h. Socializar con los servidores/as de su área de trabajo, las decisiones para su ejecución;
- i. Asistir a las sesiones que fueren convocados; y,
- j. Las demás que determine el CGCSDI.

TÍTULO IV

De las Sesiones, Procedimiento y Obligaciones

Artículo 9.- El CGCSDI, se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias:

- a. **Sesiones Ordinarias.-** El CGCSDI, se reunirá en forma ordinaria una vez cada trimestre, dentro de los 15 primeros días del mes correspondiente. En dichas reuniones se analizarán los temas determinados en la convocatoria; y,
- b. **Sesiones Extraordinarias.-** El CGCSDI, podrá reunirse en forma extraordinaria por así haberlo dispuesto el o la Presidente/a o la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control Postal, y tratará asuntos puntuales, considerados emergentes o impostergables.

Artículo. 10.- De las Convocatorias.- El o la Secretario del CGCSDI, previo las formalidades establecidas en este Reglamento y por disposición del o la Presidente, convocará a reuniones ordinarias o extraordinarias, por escrito y/o por correo electrónico, con el orden del día aprobado y la documentación de los asuntos a tratarse. La convocatoria contendrá la fecha, hora y lugar, en donde se efectuará la sesión.

Las reuniones ordinarias, serán convocadas por correo electrónico institucional con al menos tres (3) días hábiles de anticipación; y, las reuniones extraordinarias serán convocadas por lo menos 24 horas de antelación igualmente por correo electrónico institucional.

Artículo. 11.- Del Procedimiento para las Sesiones.- Las sesiones del CGCSDI, iniciarán a la hora indicada y se desarrollarán de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a. Constatación del quórum presente, por parte del o la Secretario;
- b. Instalación de la reunión por parte del o la Presidente;
- c. Lectura del acta de la reunión anterior a cargo del o la Secretario/a y aprobación por parte de los miembros del Comité;

- d. Tratamiento, análisis y resolución de los temas constantes en el orden del día, con la participación y propuestas de los miembros del Comité;
- e. Los miembros del Comité podrán proponer mociones sobre los puntos del orden del día, que serán puestas a consideración del pleno y previa autorización del o la Presidente/a.

Artículo 12.- Del Quórum.- Para la instalación de las sesiones ordinarias o extraordinarias, se requerirá la presencia de al menos la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 13.- Del Voto Salvado.- De existir inconformidad por parte de alguno de los miembros respecto de una decisión a ser adoptada por el CGCSDI, esta podrá ser expresada como voto salvado con el razonamiento correspondiente y se lo registrará en el acta.

Artículo 14.- De las Actas de las Sesiones.- Los resultados de cada sesión se registrarán en la denominada “Acta de Sesión”, que contendrá el lugar, fecha y hora de instalación, nómina de asistentes, orden del día, los temas tratados, intervenciones, resolución por cada punto, hora de conclusión y la firma de todos los miembros que asistan a la respectiva reunión.

Artículo. 15.- Ausencias y Suplencias.- En caso de impedimento para asistir a una reunión, los miembros del CGCSDI, previo el debido justificativo, designarán un suplente que lo represente con voz y voto.

Artículo. 16.- Invitados a las Sesiones.- Si el caso amerita, previa autorización del o la Presidente/a del CGCSDI, podrán ser invitados a participar de las reuniones los servidores/as de la Agencia de Regulación y Control Postal.

Artículo. 17.- Obligaciones de los integrantes del Comité.- Los miembros del CGCSDI, deberán observar lo siguiente:

- a. Todo integrante del CGCSDI, asume la responsabilidad de cumplir las decisiones adoptadas en sesión, en el ámbito de su competencia, aun cuando no haya asistido a las mismas;
- b. Los integrantes del CGCSDI, una vez convocados y debidamente notificados con el orden del día, deben asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias por sí o por interpuesta persona, en cuyo caso, debe mediar la correspondiente justificación escrita y designación de existir;
- c. Los y las integrantes del CGCSDI, deben confirmar su asistencia a las reuniones, a través de la vía convocada, al Secretario del Comité;

- d. Toda reunión del CGCSDI iniciará a la hora señalada en la convocatoria, de no agotarse el tratamiento del orden del día, el o la Presidente/a, podrá suspender la reunión y convocarla para un nuevo día, para la continuación de la misma; y,
- e. En caso de que, por asuntos relativos a las actividades propias de la gestión institucional, no haya sido posible la realización o culminación de una reunión, previa convocatoria del Presidente, se reanudará en un plazo máximo de cinco días hábiles.

Artículo 18.- De las Comisiones.- De considerarse necesario para el interés institucional, el CGCSDI conformará comisiones de entre sus miembros o con servidores de la Agencia de Regulación y Control Postal, quienes deben asumir con responsabilidad el cumplimiento de los temas asignados y la preparación de los informes para conocimiento, tratamiento y resolución del Comité. Estos informes deberán ser sustentados y contendrán las conclusiones y recomendaciones que cada caso amerite.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA: Se deroga expresamente la Resolución 82-DE-ANP-2012 de 26 de diciembre de 2012, publicada en el Registro Oficial 887 de 06 de febrero de 2013, misma que resolvió expedir el Reglamento de Funcionamiento del Comité de Gestión de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional de la Agencia Nacional Postal;

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: En caso de surgir o existir cualquier duda en la aplicación o ejecución del presente Reglamento, éstas serán conocidas y resueltas por el Comité de Gestión de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional de la Agencia de Regulación y Control Postal.

SEGUNDA: De la ejecución de la presente Resolución, encárguese a los integrantes del Comité de Gestión de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional de la Agencia de Regulación y Control Postal, cada uno dentro de sus competencias y atribuciones.

TERCERA: Notifíquese con el contenido de la presente Resolución, a todas las Direcciones y Unidades Administrativas de la Agencia de Regulación y Control Postal.

CUARTA: Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 12 de noviembre de 2015.

f.) Ing. Francisco Cevallos Zambrano, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Postal.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL POSTAL.- Dirección de Asesoría Jurídica.- Es fiel copia del original.- f.) Ilegible.

instructivo para el Proceso de Suscripción de Convenios con Organizaciones no Gubernamentales (ONG's) Extranjeras.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la normativa legal vigente.

Resuelve:

REFORMAR EL “NUEVO INSTRUCTIVO PARA EL PROCESO DE SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS CON ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONG'S) EXTRANJERAS”.

Artículo 1.- Sustitúyase los numerales 1, 2 y 6 del artículo 2 por los siguientes:

1. Original debidamente autenticado o apostillado y copia simple del documento de Constitución y Estatutos vigentes de la organización, traducidos al idioma castellano por una persona calificada en el idioma y bajo su firma de responsabilidad.
2. Original debidamente autenticado o apostillado y copia simple del Nombramiento o Poder vigente de representación legal, judicial y extrajudicial de la ONG en el país, igualmente traducidos al idioma castellano por una persona calificada en el idioma y bajo su firma de responsabilidad.
6. Original y copia simple del documento expedido por el Cooperante que acredite la licitud de origen de los recursos detallados en el POP.

Artículo 2.- Incorpórese al final del artículo 2 los siguientes párrafos:

- Los fedatarios institucionales comprobarán, verificarán y autenticarán los documentos señalados en los numerales 1, 2 y 6 del presente artículo, que se presenten ante esta Secretaría, previo cotejo entre el original que le exhibe el administrado y la copia presentada, luego de lo cual la documentación original será devuelta al usuario.
- En caso de complejidad derivada del cúmulo o de la naturaleza de los documentos a autenticar, el fedatario consultará al administrado sobre la posibilidad de retener los originales, para lo cual se expedirá una constancia de retención de los documentos al administrado, por el término máximo de dos días hábiles, para certificar las correspondientes reproducciones. Cumplido este término, se devolverá al administrado los originales referidos.
- Las copias certificadas por los fedatarios tendrán validez y eficacia exclusivamente en el ámbito de competencia de esta Secretaría.

Nro. 077/SETECI /2015

**Eco. Gabriela Rosero Moncayo
SECRETARIA TÉCNICA
DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL**

Considerando:

Que, a través de Resolución Nro. 074/SETECI/2015 de 23 de octubre de 2015, se expide el nuevo instructivo para el proceso de suscripción de Convenios con Organizaciones No Gubernamentales (ONG'S) Extranjeras;

Que, en el artículo 8 del Decreto Ejecutivo Nro. 149 de 20 noviembre de 2013, publicado en el Primer Suplemento del Registro Oficial Nro. 146 de 18 de diciembre de 2013, reformado el 08 de abril del 2015, entre otros aspectos, se crea el Comité de Simplificación de Trámites Interinstitucional como un cuerpo colegiado interinstitucional con la finalidad de coordinar, fomentar y cooperar en la eliminación, reducción, optimización, simplificación y automatización de trámites de la Administración Pública Central, Institucional, y que depende de la Función Ejecutiva, así como también en otras instituciones del sector público o en otros niveles de gobierno;

Que, con oficio Nro. PR-ASESP-2015-008091-O de 09 de noviembre de 2015, el Presidente del referido Comité, dispone a los Órganos de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva, la aplicación general y obligatoria de lo establecido en el artículo 117 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva cuya finalidad es la de facilitar y simplificar los trámites o procedimientos que deben cumplir los administrados ante las entidades que prestan servicios públicos o que realizan atención ciudadana;

Que, en el referido oficio, asimismo se otorga la capacidad a la Administración Pública a través de sus funcionarios, para que actúen en calidad de fedatarios para comprobar y verificar los documentos públicos o privados que se presenten ante las instituciones y autenticar o dar fe de los mismos, reduciendo costos para los usuarios;

Que, a fin de cumplir con lo dispuesto en el numeral 1 del mencionado oficio, se hace necesario reformar el Nuevo

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 17 de noviembre de 2015.

f.) Eco. Gabriela Rosero Moncayo, Secretaria Técnica de Cooperación Internacional.

SECRETARÍA TÉCNICA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL.- Certifico que la una foja que antecede, es fiel copia de su original que reposa en el archivo de la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional.- Fecha: 17 de noviembre de 2015.- Lo Certifico.- f.) Ilegible, Dirección Jurídica.

No. SB-IRG-DJyTL-2015-035

Gustavo Solórzano Andrade
INTENDENTE REGIONAL DE GUAYAQUIL

Considerando:

Que mediante comunicación ingresada en esta Intendencia el 12 de marzo de 2015, el señor Ricardo Javier Puente Berry, solicita a este organismo de control la calificación como perito valuador de buques y todo lo relacionado al transporte naviero en las entidades que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos;

Que la Dirección Jurídica y Trámites Legales, mediante memorando No. DJyTL-2015-186, de 16 de abril de 2015, ha determinado que el señor Ricardo Javier Puente Berry, cumple con los requisitos establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4 del Capítulo IV de las “Normas para la calificación y registro de peritos valuadores”, Título XXI del Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria;

Que el señor Ricardo Javier Puente Berry, a la presente fecha no se halla en mora como deudor directo e indirecto, no mantiene cartera castigada y no registra cheques protestados ni cuentas corrientes cerradas;

Que la Disposición General Octava de la Resolución No SB-2015-151, de 2 de marzo de 2015, señala que las facultades y atribuciones de cada área que componen la Superintendencia de Bancos, previstas en el Estatuto

Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, son de obligatorio cumplimiento, así como las previstas en el respectivo manual de procesos; y,

En ejercicio de las facultades conferidas al Intendente Regional de Guayaquil, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, expedido mediante Resolución No. ADM-2012-10779, de 6 de febrero de 2012, reformado con Resolución No. ADM-2013-11484, de 15 de abril de 2013;

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR la idoneidad del señor **Ricardo Javier Puente Berry**, con cédula de ciudadanía número 0929844330, para que pueda desempeñarse como perito valuador de buques y todo lo relacionado al transporte naviero en las entidades que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que se incluya la presente Resolución en el Registro de Peritos Valuadores de la Superintendencia de Bancos, y se le asigne el registro **PVG-2015-1736**.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Intendencia Regional de Guayaquil, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil quince.

f.) Gustavo Solórzano Andrade, Intendente Regional de Guayaquil.

LO CERTIFICO.- En Guayaquil, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil quince.

f.) Sandra Suárez Montero, Secretaria de la Intendencia Regional de Guayaquil.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Sandra Suárez Montero, Secretaria de la Intendencia Regional de Guayaquil.- Guayaquil, 27 de octubre de 2015.

No. SB-IRG-DJyTL-2015-036

Gustavo Solórzano Andrade
INTENDENTE REGIONAL DE GUAYAQUIL

Considerando:

Que mediante comunicaciones ingresadas en esta Intendencia los días 25 de febrero y 25 de marzo de 2015,

el ingeniero mecánico Fausto Giovanni Castro Robayo, solicita a este organismo de control la calificación como perito valuador de vehículos, equipos y maquinaria en las entidades que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos;

Que la Dirección Jurídica y Trámites Legales, mediante memorando No. DJyTL-2015-190, de 16 de abril de 2015, ha determinado que el ingeniero mecánico Fausto Giovanni Castro Robayo, cumple con los requisitos establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4 del Capítulo IV de las “Normas para la calificación y registro de peritos valuadores”, Título XXI del Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria;

Que, el ingeniero mecánico Fausto Giovanni Castro Robayo, a la presente fecha no se halla en mora como deudor directo e indirecto, no mantiene cartera castigada y no registra cheques protestados ni cuentas corrientes cerradas;

Que la Disposición General Octava de la Resolución No SB-2015-151, de 2 de marzo de 2015, señala que las facultades y atribuciones de cada área que componen la Superintendencia de Bancos, previstas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, son de obligatorio cumplimiento, así como las previstas en el respectivo manual de procesos; y,

En ejercicio de las facultades conferidas al Intendente Regional de Guayaquil, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, expedido mediante Resolución No. ADM-2012-10779, de 6 de febrero de 2012, reformado con Resolución No. ADM-2013-11484, de 15 de abril de 2013;

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR la idoneidad del ingeniero mecánico **Fausto Giovanni Castro Robayo**, con cédula de ciudadanía número 1801661966, para que pueda desempeñarse como perito valuador de vehículos, equipos y maquinaria en las entidades que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que se incluya la presente Resolución en el Registro de Peritos Valuadores de la Superintendencia de Bancos, y se le asigne el registro **PVG-2015-1737**.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Intendencia Regional de Guayaquil, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil quince.

f.) Gustavo Solórzano Andrade, Intendente Regional de Guayaquil.

LO CERTIFICO.- En Guayaquil, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil quince.

f.) Sandra Suárez Montero, Secretaria de la Intendencia Regional de Guayaquil.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Sandra Suárez Montero, Secretaria de la Intendencia Regional de Guayaquil.- Guayaquil, 27 de octubre de 2015.

No. SB-IRG-DJyTL-2015-037

Gustavo Solórzano Andrade
INTENDENTE REGIONAL DE GUAYAQUIL

Considerando:

Que mediante comunicación ingresada en esta Intendencia el 6 de abril de 2015, la arquitecta María Gabriela Jaramillo Armas, solicita a este organismo de control la calificación como perito valuador de bienes inmuebles en las entidades que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos;

Que la Dirección Jurídica y Trámites Legales, mediante memorando No. DJyTL-2015-191, de 16 de abril de 2015, ha determinado que la arquitecta María Gabriela Jaramillo Armas, cumple con los requisitos establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4 del Capítulo IV de las “Normas para la calificación y registro de peritos valuadores”, Título XXI del Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria;

Que, la arquitecta María Gabriela Jaramillo Armas, a la presente fecha no se halla en mora como deudora directa e indirecta, no mantiene cartera castigada y no registra cheques protestados ni cuentas corrientes cerradas;

Que la Disposición General Octava de la Resolución No SB-2015-151, de 2 de marzo de 2015, señala que las facultades y atribuciones de cada área que componen la Superintendencia de Bancos, previstas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, son de obligatorio cumplimiento, así como las previstas en el respectivo manual de procesos; y,

En ejercicio de las facultades conferidas al Intendente Regional de Guayaquil, en el Estatuto Orgánico de

Gestión Organizacional por Procesos, expedido mediante Resolución No. ADM-2012-10779, de 6 de febrero de 2012, reformado con Resolución No. ADM-2013-11484, de 15 de abril de 2013;

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR la idoneidad de la arquitecta **María Gabriela Jaramillo Armas**, con cédula de ciudadanía número 0916677354, para que pueda desempeñarse como perito valuador de bienes inmuebles en las entidades que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que se incluya la presente Resolución en el Registro de Peritos Valuadores de la Superintendencia de Bancos, y se le asigne el registro **PVG-2015-1738**.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Intendencia Regional de Guayaquil, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil quince.

f.) Gustavo Solórzano Andrade, Intendente Regional de Guayaquil.

LO CERTIFICO.- En Guayaquil, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil quince.

f.) Sandra Suárez Montero, Secretaria de la Intendencia Regional de Guayaquil.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Sandra Suárez Montero, Secretaria de la Intendencia Regional de Guayaquil.- Guayaquil, 27 de octubre de 2015.

No. SB-IRG-DJyTL-2015-083

Gustavo Solórzano Andrade
INTENDENTE REGIONAL DE GUAYAQUIL

Considerando:

Que mediante comunicación ingresada en esta Intendencia el 20 de mayo de 2015, la ingeniera civil Elsi América Romero Valdiviezo, solicita a este organismo de control la calificación como perito valuador de bienes inmuebles en las entidades que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos;

Que la Dirección Jurídica y Trámites Legales, mediante memorando No. DJyTL-2015-311, de 16 de junio de 2015, ha determinado que la ingeniera civil Elsi América Romero Valdiviezo, cumple con los requisitos establecidos en el

numeral 4.2 del artículo 4 del Capítulo IV de las “Normas para la calificación y registro de peritos valuadores”, Título XXI del Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria;

Que, la ingeniera civil Elsi América Romero Valdiviezo, a la presente fecha no se halla en mora como deudora directa e indirecta, no mantiene cartera castigada y no registra cheques protestados ni cuentas corrientes cerradas;

Que la Disposición General Octava de la Resolución No SB-2015-151, de 2 de marzo de 2015, señala que las facultades y atribuciones de cada área que componen la Superintendencia de Bancos, previstas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, son de obligatorio cumplimiento, así como las previstas en el respectivo manual de procesos; y,

En ejercicio de las facultades conferidas al Intendente Regional de Guayaquil, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, expedido mediante Resolución No. ADM-2012-10779, de 6 de febrero de 2012, reformado con Resolución No. ADM-2013-11484, de 15 de abril de 2013;

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR la idoneidad de la ingeniera civil **Elsi América Romero Valdiviezo**, con cédula de ciudadanía número 0702237280, para que pueda desempeñarse como perito valuador de bienes inmuebles en las entidades que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que se incluya la presente Resolución en el Registro de Peritos Valuadores de la Superintendencia de Bancos, y se le asigne el registro **PVG-2015-1747**.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Intendencia Regional de Guayaquil, a los dieciséis días del mes de junio de año dos mil quince.

f.) Gustavo Solórzano Andrade, Intendente Regional de Guayaquil.

LO CERTIFICO.- En Guayaquil, a los dieciséis días del mes de junio de año dos mil quince.

f.) Sandra Suárez Montero, Secretaria de la Intendencia Regional de Guayaquil.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Sandra Suárez Montero, Secretaria de la Intendencia Regional de Guayaquil.- Guayaquil, 27 de octubre de 2015.

No. SB-IRG-DJyTL-2015-110

Gustavo Solórzano Andrade
INTENDENTE REGIONAL DE GUAYAQUIL

Considerando:

Que mediante comunicaciones ingresadas en esta Intendencia los días 19 de mayo y 3 de julio de 2015, el arquitecto Juan Carlos Sorroza Bohórquez, solicita a este organismo de control la calificación como perito valuador de bienes inmuebles en las entidades que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos;

Que la Dirección Jurídica y Trámites Legales, mediante memorando No. DJyTL-2015-483, de 31 de julio de 2015, ha determinado que el arquitecto Juan Carlos Sorroza Bohórquez, cumple con los requisitos establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4 del Capítulo IV de las “Normas para la calificación y registro de peritos valuadores”, Título XXI del Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria;

Que, el arquitecto Juan Carlos Sorroza Bohórquez, a la presente fecha no se halla en mora como deudor directo e indirecto, no mantiene cartera castigada y no registra cheques protestados ni cuentas corrientes cerradas;

Que la Disposición General Octava de la Resolución No SB-2015-151, de 2 de marzo de 2015, señala que las facultades y atribuciones de cada área que componen la Superintendencia de Bancos, previstas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, son de obligatorio cumplimiento, así como las previstas en el respectivo manual de procesos; y,

En ejercicio de las facultades conferidas al Intendente Regional de Guayaquil, en el Estatuto Orgánico de

Gestión Organizacional por Procesos, expedido mediante Resolución No. ADM-2012-10779, de 6 de febrero de 2012, reformado con Resolución No. ADM-2013-11484, de 15 de abril de 2013;

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR la idoneidad del arquitecto **Juan Carlos Sorroza Bohórquez**, con cédula de ciudadanía número 0918311234, para que pueda desempeñarse como perito valuador de bienes inmuebles en las entidades que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que se incluya la presente Resolución en el Registro de Peritos Valuadores de la Superintendencia de Bancos, y se le asigne el registro **PVG-2015-1752**.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Intendencia Regional de Guayaquil, a los treinta y un días del mes de julio de año dos mil quince.

f.) Gustavo Solórzano Andrade, Intendente Regional de Guayaquil.

LO CERTIFICO.- En Guayaquil, a los treinta y un días del mes de julio de año dos mil quince.

f.) Sandra Suárez Montero, Secretaria de la Intendencia Regional de Guayaquil.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.-
f.) Sandra Suárez Montero, Secretaria de la Intendencia Regional de Guayaquil.- Guayaquil, 27 de octubre de 2015.

**REGISTRO OFICIAL®**
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR



Suscríbase

Quito
Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835
3941-800 Ext.: 2301
Almacén Editora Nacional
Mañosa 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110

Guayaquil
Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107



www.registroficial.gob.ec



REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial

